

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



ANÁLISIS SOBRE LA COEXISTENCIA DEL MATRIMONIO CON EL
CONCUBINATO CONFORME A LO QUE DICE EL AMPARO EN REVISIÓN
3727/2018

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA: RODOLFO LOMELÍ FANJON

ASESOR DE FONDO: JOSÉ GERARDO GUZMÁN RODRÍGUEZ
ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

MES, AÑO

Santa Catarina, Nuevo León, a ____ de _____ de ____

Agradecimientos.

A mi mamá por brindarme la oportunidad de estudiar en esta institución y darme todo su apoyo a lo largo de mi estancia en ella.

A mi asesor José Gerardo Guzmán por ser mi asesor y por creer en mí desde que inicie la carrera.

A mis amistades que hice dentro de esta institución por apoyarme siempre que lo necesité.

A mi abuela por motivarme día a día.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	Página 6
CAPÍTULOS	
I. DEFINICIONES	8
II. ANÁLISIS Y ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO	13
III. ¿QUÉ DICE LA SENTENCIA SOBRE EL CONCUBINATO?	18
IV. ¿HAY DISCRIMINACIÓN Y ES ANTICUADO?	42
CONCLUSIONES	52
BIBLIOGRAFÍA	57

Resumen: En este trabajo se va a analizar una sentencia que habla de cómo puede llegarse a percibir al matrimonio como algo superior al concubinato aunque no sea este la relación de hecho asimismo pudiendo ver todos los conceptos que desarrolla la misma sentencia y poder comprender y formular incluso una opinión propia de qué es lo que está pasando con estos dos preceptos y si realmente hoy en día aplica la superioridad que se tiene en la figura del matrimonio contra la del concubinato ya que haciendo una lectura simple de lo que dice la ley, se hace evidente la preferencia que tiene la legislación con el matrimonio incluso se podría decir que vulnera el derecho a la familia, analizaremos ambos conceptos y definiremos cada uno para ver cuáles son sus similitudes y cuáles son sus diferencias y cómo es que está legislado el matrimonio ¿por qué esto pasa de esta manera? Y si realmente hay una cierta discriminación hacia las personas que deciden llevar su vida en concubinato y si efectivamente se les está privando de su derecho a recibir alimentos sobre alguien en la figura del matrimonio aunque la relación no este “en práctica”, es decir que aunque se está “pactado legalmente no significa que este en “funcionamiento”, estas personas no estén llevando una vida marital cuando al mismo tiempo si se llevó a cabo una vida de concubinato la cual fue duradera y de hecho aunque la persona no se haya divorciado y la pareja no esté llevando a cabo la práctica del matrimonio y ya no desean hacerlo demostrando que ya sea que no vivan juntos o que simplemente ya no lleven esta relación de apoyo mutuo qué es lo que el matrimonio significa y tiene su razón de ser, lo que me interesa de este tema es que permite comprender como es que la legislación le da mayor importancia al matrimonio, aunque existan relaciones de hecho duraderas en el concubinato y además permite analizar si hay discriminación hacia las personas que deciden llevar su vida en concubinato y si se les está privado de derechos a comparación de las personas que llevan una vida de matrimonio.

Palabras Clave: Matrimonio – Concubinato – Preferencia – discriminación

Abstract: In this project we are going to analyze a sentence that talks about how marriage can be perceived as something superior to cohabitation even if this is not the de facto relationship, also being able to see all the concepts that the same sentence develops and be able to understand and even formulate an opinion of what is happening with these two precepts and if today really applies the superiority that has in the figure of marriage against the cohabitation since making a simple reading of what the law says, We will analyze both concepts and define each one to see what are their similarities and what are their differences and how is it that marriage is legislated, why does this happen this way? And if there is really a certain discrimination towards people who decide to lead their life in cohabitation and if they are effectively being deprived of their right to receive alimony over someone in the figure of marriage although the relationship is not "in practice", that is to say that although it is "legally agreed does not mean that it is in "operation", these people are not leading a marital life when at the same time a life of cohabitation was carried out which was lasting and in fact even if the person has not divorced and the couple is not carrying out the practice of marriage and no longer wish to do so demonstrating that either they do not live together or simply no longer carry this relationship of mutual support which is what marriage means and has its *raison d'être*, What interests me about this topic is that it allows me to understand how the legislation gives greater importance to marriage, even if there are long lasting relationships in cohabitation and also allows me to analyze if there is discrimination against people who decide to lead their lives in cohabitation and if they are deprived of rights compared to people who lead a married life.

Keywords: Marriage - Concubinage - Preference - Discrimination

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se va a hablar principalmente sobre el concubinato, desde un principio siempre querido tratar este tema ya que es algo que me ha llamado la atención desde el momento que inicie la carrera y desde el primer momento que se me tocó el tema en clase, asimismo gracias a la sentencia de número 3727/2018 se me ha presentado la oportunidad para tocarlo asimismo ya que esta sentencia habla de una mujer que vivió durante muchos años en concubinato la cual su relación con su concubino era de hecho y continua pero este mismo se ha casado y a la hora de qué está exige los alimentos se les son negados debido a que el que era su concubino estaba casado aunque de cierta forma no ejercía su matrimonio por así decirlo ya que este no tenía una relación continua ni actual con su cónyuge, lo que pasa en esta sentencia es qué la ex concubina mediante un amparo en revisión habla de qué se le está discriminando sus derechos de concubina ante el matrimonio asimismo viola los derechos a la familia conforme a lo que a mí me gustaría desglosar cada uno de estos preceptos definiéndolos y viendo cuál es su rol en la legislación y en la vida actual ya que la concubina también menciona qué la ley está desactualizada a las costumbres modernas y básicamente da entender que el matrimonio del concubinato deberían de estar igualados ya que en una mera lectura sin profundizar mucho en el concubinato lo que dice la ley es que el matrimonio tiene un cierto poder sobre el concubinato aunque no se esté llevando a cabo la relación ni el apoyo mutuo que la concubina si obtuvo de su concubino pero el hecho de que este hubiera estado casado le quita todos sus derechos y yo en lo personal considero que el concubinato es un precepto bastante desprotegido pero sí me gustaría comparar si es que puede llegar a ver una coexistencia de estos dos preceptos.

Para poder lograr esto en un principio quisiera definir todo lo que involucre lo que esté mencionado dentro de la sentencia incluyendo lo más básico que viene siendo el concubinato y el matrimonio asimismo también hablar de lo que es la discriminación, el derecho a la familia y la igualdad para así poder contextualizar de lo que se va a hablar dentro del trabajo y así poder analizar si realmente las figuras del concubinato y el matrimonio realmente empatan o no en un principio esto nos va a ayudar a averiguar cuál va ser el

siguiente paso dentro del trabajo ya que se va a poder evidenciar las incompatibilidades o compatibilidades incluso de estos dos preceptos asimismo podríamos entender si realmente lo que se hace en el amparo en revisión o sea la sentencia que se va a analizar está realmente fundada y si el hecho y que se lo hayan conseguido fue una actuación realmente correcta o si creo que se desvió un poco en el camino de lo que se debió haber aplicado es decir que si realmente se violó un derecho al concubinato o no y asimismo ver si realmente existe una discriminación del concubinato ante el matrimonio.

Lo que busca obtener de este análisis es entender un poco mejor lo que es la figura del concubinato asimismo poder analizar si es que la legislación en este caso de nuevo León y más adelante incluso la de México es realmente objetiva e igualitaria ante todas las situaciones y si ¿realmente se hace valer el derecho de las concubinas en caso de qué parejas hayan tenido un matrimonio previo y no se hayan divorciado legalmente? De este modo analizando las legislaciones y las doctrinas para averiguar que también construida está la ley respecto a los derechos de los concubino y si realmente está adaptado a cómo la sociedad vive actualmente o si como está mencionado en la sentencia en la cual nos vamos a basar hay una cierta discriminación y desventaja a cómo viven los concubino y que la sociedad actual está mucho más adelantada y utiliza más el precepto del concubinato que a como estaba antes, pudiendo así ver que el concubinato es algo que debería de estar mejor regulado y mejor adaptado a la sociedad y a las necesidades de esta.

Capítulo I

DEFINICIONES

En este capítulo se van a ir desarrollando todas las definiciones que puedan surgir y se necesiten para lo largo de este trabajo como por ejemplo se buscará definir básicamente todo lo que pueda ser necesario para comprender lo que se va a basar el desarrollo de este documento un ejemplo de esto sería definir tanto el concubinato, el matrimonio ya que son dos conceptos básicos dentro de este trabajo y se va a desarrollar todo lo que pueda generar alguna duda dentro de la misma sentencia asimismo todos los conceptos que se considere que necesiten una más amplia explicación estarán dentro de este mismo capítulo.

Comenzando por las definiciones más básicas los cuales son el concubinato y el matrimonio ya que estas son básicas para la redacción de este trabajo y asimismo dejar en claro qué es lo que se dice ya que es lo que se refiere conforme estos dos conceptos:

La Real Academia Española define al concubinato de la siguiente manera:

“Relación marital de dos personas sin estar casadas”¹

Diccionario jurídico lo define de la siguiente manera:

“El concubinato es un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o bien que hayan vivido por menos de dos años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación.”²

El Código Civil Para el Estado de Nuevo León lo define de la siguiente manera:

“El concubinato es la unión de “un hombre y una mujer”, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.”

Cómo se puede mencionar de las tres fuentes anteriormente citadas básicamente habla de qué el concubinato es una relación de tipo marital sin estar casados es decir que hagan una vida en común pero que no tengan los impedimentos para contraer dicho matrimonio, en esta

¹ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en Línea: del.rae.es <<https://dle.rae.es/concubinato>> (Consulta: 25 de abril. 2023).

² Diccionario Jurídico. **Derecho de familia y sucesiones**. 1ªed. En avance. Disponible en Línea: [diccionariojuridico.mx <http://diccionariojuridico.mx/definicion/concubinato/>](http://diccionariojuridico.mx/definicion/concubinato/) (Consulta: 25 de abril. 2023).

definición se engloba el hecho de que el matrimonio está desierta manera referenciado o en una mayor categoría que el concubinato pero aún así llena cierto requisitos que el matrimonio tiene como lo es tener una vida en común, asimismo continuación definiremos el matrimonio para así poder ver si estos dos conceptos tienen algún tipo de similitud conforme a lo que contiene su definición.

A continuación, procederé a definir lo que es el matrimonio:

La Real Academia Española define al matrimonio de la siguiente manera:

“Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.”³

Diccionario jurídico lo define de la siguiente manera:

“Jurídicamente y en el ordenamiento civil se define como la unión voluntaria libre de vicios de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsables.”⁴

El Libro de derecho familiar de Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez lo define de la siguiente manera:

“la sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino la sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida para compartir su común destino”⁵

Para este caso lo que se puede apreciar es que habla de la unión la cual está concretada por formalidades legales y la cual es voluntaria para realizar una comunidad de vida y compartir destino y asimismo también en algunas definiciones habla de perpetuar la especie aunque otras también mencionan de qué no es obligatorio procrear hijos pero lo que sí tienen en común es qué es para mantener una comunidad de vida donde también se comparten los intereses y se dan ayuda para así poder cumplir con un destino el cual es lo anteriormente ya mencionado que apoyarse mutuamente.

³ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en Línea: [del.rae.es < https://dle.rae.es/matrimonio>](https://dle.rae.es/matrimonio) (Consulta: 25 de abril. 2023).

⁴ Diccionario Jurídico. **Derecho de familia y sucesiones**. 1ªed. En avance. Disponible en Línea: [diccionariojuridico.mx < http://diccionariojuridico.mx/definicion/matrimonio/>](http://diccionariojuridico.mx/definicion/matrimonio/) (Consulta: 25 de abril. 2023).

⁵ Mata Pizaña, Felipe, Garzón Jiménez, Roberto. **Derecho familiar**. 5ªed. México, Porrúa, 2008/2012.

Lo que se puede comparar de los dos conceptos es que al final del día es una unión libre que ambos pueden llegar a procrear es decir formar una familia si es que así lo desean o sino ayudarse mutuamente lo que sí lo puede diferenciar es que en este caso si hay matrimonio y el otro menciona Que deben de estar disponibles para contraer matrimonio y que deben de tener una vida juntos aunque en el matrimonio no se establece en el diccionario se sobreentiende que es para que lleven una vida juntos también y asimismo los dos hablan de una vida en común es decir que ambas definiciones se pueden concretar algo bastante similar.

Las siguientes definiciones son mencionadas en la sentencia que está siendo analizada, así mismo son de relevancia dentro de este trabajo y sobre todo relevante que quede expresamente clase que es lo que significa cada una de estas, después de definir las se diera un breve contexto de el por qué es importante el concepto dentro de este trabajo.

Conforme a lo que menciona Oscar Barrera Garza en su libro compendio de amparo menciona que:

“El amparo es un instrumento de defensa legal extraordinario que tiene todo gobernado, mismo que opera instancia de parte agraviada y es función de su interés jurídico o legítimo, después de agotar los recursos ordinarios que conforme a derecho procedan contra cualquier acto de autoridad mexicana, sea de facto o de jure, siempre y cuando por hacer o dejar de hacer, violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la carta magna, así como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparte, su teleología no sólo consiste en proteger la ley suprema, si no las leyes secundarias que de ella emanen, y en caso de probar la inconstitucionalidad del acto reclamado, quien conozca el amparo deberá restituir al agraviado en pleno goce de sus derechos violados, o bien, impedir se lleve a cabo tal afectación.”⁶

Aquí mismo en lo que se puede apreciar de amparo es que es un instrumento de defensa para proteger asimismo sus derechos humanos y eso es lo que usa para protegerse ante las actuaciones del Estado mexicano en donde pueda quedar afectado asimismo siendo relevante debido a que estamos analizando un amparo en revisión.

⁶ Barrera Garza, Oscar. **Compendio de Amparo**. 3ªed. México, Porrúa, 2010/2017.

Conforme a lo que menciona el diccionario español de México del COLMEX menciona y define que discriminar es lo siguiente:

“Considerar o tratar a alguien como inferior por motivos étnicos, sociales, políticos, etc o, por alguna de estas causas, darle un tratamiento legal o económico particular y desventajoso: “Todavía discriminan a los negros”, “En esos trabajos discriminan a las mujeres”⁷

Aquí la importancia de esta definición es el hecho de que la quejosa habla de qué se le está discriminando referido a que ella vive en el precepto del concubinato y asimismo se le está dando un trato inferior sobre el matrimonio asimismo provocando una desventaja sobre los alimentos.

A continuación, “se hablará de las relaciones de hecho el cual va a ser definido por conceptos jurídicos:

“La pareja de hecho o unión de hecho consiste en la convivencia pública y estable entre dos personas de distinto o igual sexo, con intereses comunes en desarrollar una vida familiar, pero que no han contraído matrimonio.”⁸

Básicamente la importancia de esta definición radica en el hecho de que el concubinato es una relación de hecho y en eso gira Suso la existencia por la sola presencia de dos personas viviendo juntos y haciendo una vida en común y estas dos no contraen el matrimonio asimismo se podría decir o considero yo Que es otra manera de definir el concubinato.

Esta se podrían considerar las definiciones esenciales para este trabajo asimismo ayudando a dar un contexto de qué es lo que se va a ver dentro de este análisis y ya pudiendo dar de cierta manera una idea previa de qué es lo que se trata la sentencia que vamos a ver asimismo definiendo esto se puede tener una comprensión clara y precisa de qué es lo que vamos a hablar y qué es lo que va a tratar cada uno de los conceptos, por lo mismo creo yo

⁷ Colmex. **Diccionario del español de México**. Disponible en Línea: dem.colmex.mx <<https://dem.colmex.mx/Ver/discriminación> > (Consulta: 25 de Abril. 2023).

⁸ Conceptos Jurídicos. **Pareja de Hecho** Disponible en Línea: dem.conceptosjuridicos.com <<https://www.conceptosjuridicos.com/pareja-de-hecho/> > (Consulta: 25 de Abril. 2023).

que es importante dejarlo en claro desde un principio para así poder desarrollar el trabajo de una manera más sencilla y comprensible.

Capítulo II

ANÁLISIS Y ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

En el apartado que próximamente se va a desarrollar se va a tocar el tema del concubinato, es decir que aquí lo que vamos a hacer es no sólo definir este precepto como ya lo habíamos hecho anteriormente sino que también desarrollarlo asimismo más que en su definición nos concentraremos en su origen y sus antecedentes como también nos fijaremos en cuáles son los que se podrían decir como sus requisitos, lo que me refiero con esto es que es lo que se necesita para estar en concubinato o qué es lo que se dice que se necesita para encuadrar en esta figura asimismo en este desarrollo vamos a poder tener una mejor noción de qué es todo lo que conlleva el concubinato y cómo es que llegó a lo que es hoy en día.

para comenzar se va a dar un contexto histórico del concubinato y en mi opinión considero que es realmente importante dejar esto claro debido a el hecho de qué hay que saber su historia para poder entender el funcionamiento de esta y también cuál es su rol actualmente asimismo pudiendo entender cómo es que se formó este precepto y cómo es que se compone e incluso puede llegar a ayudarnos a entender los conceptos de oración contenidos dentro de la sentencia de amparo en revisión que se está analizando e incluso se puede llegar a entender el por qué como así es mencionada en la sentencia puede llegar a ser discriminatorio el matrimonio frente el concubinato.

Un breve contexto del concubinato antes de qué se hable de su historia es que el concubinato tiene su existencia basada en las relaciones de hecho y sobre todo en los comportamientos de la sociedad debido a qué hoy en día se puede apreciar que hay muchas parejas que no desean contraer matrimonio pero si estar juntas donde actualmente se les podría decir que tienen una unión libre, pero este precepto no sólo surgió por el hecho de querer regular esta unión libre sino que surge a base de protección de derechos y las obligaciones que se tienen las parejas entre sí ya que como se puede ver en el caso del matrimonio esto es a la hora de contraerlo no sólo contraen una unión entre dos personas sino que también adquieren tanto derechos como obligaciones del uno al otro y asimismo como la sociedad está popularizando el hacer una vida en pareja sin necesidad de contraer el

matrimonio se vio la necesidad de legislar para proteger a mi consideración no sólo a la mujer sino que también al hombre en caso de ser necesario.

Respecto a los antecedentes históricos del concubinato, se puede dividir en 4 principales etapas, las cuales son el derecho romano, el derecho canónico, el código de napoleón y los códigos civiles. Uno de los antecedentes más antiguos que existe del concubinato si es que no es el más antiguo refiriéndonos al derecho romano, este derecho hizo su primera aparición en los tiempos de Octavio Augusto naciendo de la preocupación del emperador sobre la desorganización familiar que existía.⁹

Gracias a la amplia preocupación de la desorganización familiar surgió una figura llamado el matrimonio justo es decir este permitía qué se pudiera usar de una manera correcta de las consecuencias de derecho que atribuir al orden jurídico y que no sólo existía esta figura sino que al mismo tiempo de manera paralela existió el concubinato pero esta se caracterizaba por ser una unión que no satisfacía para gozar de las consecuencias de derecho, asimismo en este primer antecedente se puede hacer notar una de las primeras discriminaciones que se le hizo a la figura del concubinato frente al matrimonio ya que le quitaban consecuencias jurídicas y no sólo eso sino que lo distinguían como algo de menor clase ya que en su momento en el derecho romano llama al concubinato como para gente de menor poder adquisitivo o menor clase social y al matrimonio como algo de gente más educada y que está en una mejor posición económica, asimismo le daban una menor acreditación al concubinato por razones económicas y familiares.¹⁰

Pero no todo fue malo para el concubinato en la época romana ya que de hecho fue un precepto bastante aceptado en esos tiempos ya que a lo mejor no le daban el mismo estatus al matrimonio pero le reconocían que era una relación monograma y estable que incluso un emperador le llegó a atribuir algunos efectos jurídicos cuando permitió que los hijos de

⁹ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, Cohen Chicurel, Mischel. **Derecho de la Familia**. 1ªed. México. Porrúa, 2011. (pág. 132-147)

¹⁰ Ídem. (pág. 132)

soldados pudieran recibir herencia sin importar si fueron procreados en matrimonio o no, de hecho en la época de Justiniano se le permitió al hombre puede realizar legados en favor de la concubina para así no dejarla desprotegida ni a ella ni a su descendencia ya que en esa época se estaba en contra que se sancionar el precepto.¹¹

El derecho canónico sobre el concubinato se oponía ampliamente al precepto debido a que como se conoce históricamente incluso hoy en día la iglesia protege ampliamente al matrimonio ya que es el fundamento que tienen para la procreación, asimismo es lógico que la iglesia o el derecho canónico lo protege de una manera firme y de hecho la considera una unión y legítima ya que como se sabe ampliamente la iglesia considera como pecado cosas como relaciones extramaritales en incluso las relaciones sexuales antes del matrimonio o fuera de éste, al final del día podemos ver que el derecho canónico considera al matrimonio como uno de los más grandes sacramentos dentro de la iglesia Por lo tanto es lógico que lo proteja y que rechacen todo lo que vaya en contra de éste por lo tanto lo consideran como pecado y asimismo si podemos analizar históricamente lo que incluía lleva relaciones fuera del matrimonio era altamente castigado y de hecho se le denigraba a las mujeres que eran adúlteras.¹²

Continuando con lo que menciona el código de Napoleón respecto a esta figura es que realmente no le dieron mucha importancia ya que en la época de este código simple y sencillamente lo tomaban como una relación en la que dos personas recibían estar juntas y en el momento que quisieran adquirir los derechos y deberes que incluyen el matrimonio esto es lo contraerían, define el concubinato como un mero hecho no como un acto jurídico asimismo no le daban ninguna atribución jurídica pero tampoco la afectaban de ninguna manera solamente lo tomaban como algo que existía y que le daban un nombre, eso sí más tarde no lo dejaron a las concubina 100% desprotegidas ya que en caso de qué se causará la muerte incidental del concubino esta misma podía demandar una indemnización Asimismo no dejándola al 100% desprotegida. Considero que en esta época ya se estaba empezando a

¹¹ Loc. Cit.

¹² Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, Cohen Chicurel, Mischel. **Derecho de la Familia**. Ob. Cit. (pág. 135.)

aceptar las relaciones de hecho y simplemente como estaban en un punto de transición no se metían en ese tema pero buscaban como siempre proteger a la familia y le dieron un cierto grado de protección aunque sea un mínimo para que la gente no se quedara desamparada y en este caso no considero que exista una discriminación sino que simplemente hacían como si el precepto no existiera y simplemente fuera un paso antes del matrimonio lo cual podría sonar como un cierto tipo de discriminación pero realmente no estaban sobreponiendo ninguna preferencia del matrimonio simplemente no le daban derechos por el hecho de que en esa época se creía que la gente que no se casaba es porque no estaba lista para hacerlo no porque no quisiera.¹³

Respecto a los códigos el antecedente abarca el código civil de 1884 el de 1928 y la ley sobre relaciones familiares de 1917 asimismo estos mencionan que en un principio básicamente basándose en el código de napoleón no se le daban atribuciones jurídicas y de hecho la ley sobre relaciones familiares tampoco lo hizo fue hasta el código civil de 1928 que se introdujo la figura del concubinato, pero lo que aquí pasa es que aunque este código ya está más pegado a las épocas más actuales ya que ya empezaron en los 1900 aun así relacionaban el concubinato con una figura de la gente de menor clase como lo viene siendo la clase popular y que era necesario regularlo ya que ellos llevaban más seguido esta práctica, en un principio no generaba muchos derechos sino que básicamente se encasillaba en efectos de filiación y sucesiones y solamente se reguló debido a que el legislador ya no podía más ignorar este precepto ya que se constituyó de manera social. El legislador no estableció la palabra concubinato pero llego a poner artículos en los cuales mencionaba que debería de otorgar alimentos a la mujer con la que vivía más de cinco años como si fuera su marido siempre y cuando la mujer se observa de buena conducta y no se case, esto no duró mucho tiempo ya que más tarde y en el 74 fue reformado en el artículo en el que equiparaban a la mujer como el hombre en sus derechos de recibir alimentos y no sólo eso sino que también reformaron artículos en lo que se refiere a los actos ovinos lo que se puede destacar en este

¹³ Ídem. (pág. 136)

punto es que ya empieza a constituirse el concubinato como un cierto modelo familiar nuevo.¹⁴

En base a lo que fue este contexto histórico el cual me fue de apoyo el libro de derecho familiar de Fausto rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel me puedo formar la siguiente opinión, el concubinato es uno de los preceptos más antiguos que incluso puede llegar a decir que aunque no haya estado regulado es mucho más antiguo que el matrimonio ya que las relaciones de hecho existen desde el momento en el que los seres humanos empezaron a juntar entre sí es decir a socializar y a reproducirse y considero que a lo largo de toda la historia ha habido cierta discriminación ante las parejas de hecho o el concubinato debido a razones de clase, familia y situación económica ya que el concubinato lo relacionan más hacia personas en situación de pobreza o populares y es lo que ha llevado a que esta figura se ha visto de una manera tan mala a lo largo de toda su historia ya que inclusive hoy en día a las personas que no se casan se les hace la pregunta de por qué aunque vivan juntas y lleven una relación parecida a la del matrimonio, puedo reconocer el avance que ha hecho la figura ante la sociedad y el impacto que tienen ella a lo largo de los años más recientes pero se podría decir que la discriminación que existe hacia ella viene desde una época muy antigua como lo viene siendo la época romana.

¹⁴ Ídem. (pág. 142-147)

Capítulo III

¿QUÉ DICE LA SENTENCIA SOBRE EL CONCUBINATO?

En este capítulo se va a tocar lo que menciona la sentencia respecto a la figura del concubinato es decir cuáles son las perspectivas que tiene dicha sentencia sobre este precepto y asimismo cuál es la postura que tiene tanto la quejosa como todas las personas involucradas dentro del juicio de amparo en revisión que se va a estar analizando, asimismo dándonos un apoyo con diversos materiales ya sea jurisprudenciales como legales para así poder ver si realmente tiene coherencia lo que se menciona dentro de este texto y así poder generar un cierto punto de vista por el parte del concubinato y ver si realmente está viviendo algún tipo de injusticia frente al matrimonio.

Cómo antecedente todo comienza cuando la quejosa demanda a su concubino por el pago de la pensión alimenticia definitiva dónde está presentó pruebas documentales dónde está según acreditaba 12 años de concubinato pero como era de esperarse el concubino rechazó la existencia de la supuesta relación de concubinato la cual básicamente decía que no existía Asimismo empezando con una alegación de qué también era improcedente que reclamar a alimentos ya que el concubino decía que la concubina contaba con los recursos suficientes y un trabajo remunerado y asimismo en el juicio se concluyó que no se demostró de manera suficiente la existencia del concubinato ya que también el demandado estaba unido en matrimonio civil con una persona diversa y decía que no se encontraba facultada la concubina para demandar alimentos ya que estos solamente derivan del matrimonio primero, después del concubinato y del parentesco por disposición de ley.¹⁵

Después de qué se lo haya negado la demanda la quejosa en este caso procede a promover un juicio de amparo en el cual tampoco tuvo mucho éxito y así recurre al recurso de revisión cuál es el que se estará revisando actualmente.¹⁶

¹⁵ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3727/2018. Sentencia de la TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Resuelto: Septiembre 2, 2020. Ponente: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. Disponible en línea: SCJN < <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=237954> > (pág. 1-4).

¹⁶ Ídem. (pág. 4)

En esta sentencia en lo particular la quejosa comienza a resaltar la discriminación y la protección de la familia ya que a esta consideraba que se le estaba discriminando a la mujer que no tiene un matrimonio formal asimismo dándole su preferencia a la que está casada y que la legislación a su criterio considera desigual la unión matrimonial a la unión de concubinato aunque ésta no sea de hecho hablando del matrimonio y aunque estas dos tengan las mismas características como ya lo habíamos analizado anteriormente en el capítulo de definiciones el cual el código civil para el Estado de nuevo León dice que es el concubinato la unión de personas libres de matrimonio durante más de dos años que hacen vida marital es decir que habla de la unión de pareja en una relación de hecho conforme al matrimonio que también es una unión de personas pero en este caso dándosele una preferencia a la mujer casada sobre los alimentos.¹⁷

Un ejemplo claro de cómo es que se puede decir que hay una cierta discriminación ante el concubinato sobre el matrimonio es la siguiente tesis la cual habla de qué por más que el concubinato y el matrimonio sean instituciones similares y que su finalidad sea proteger a la familia no implica que dentro de regularse idénticamente y también habla de cómo no sólo por el hecho de qué son muy parecidas y traten de proteger lo mismo significa que deban detener el mismo trato legislativamente hablando.

“SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE.”¹⁸

Lo que se puede comprender esta tesis es que la legislación básicamente está tachando al concubinato como algo inferior ya que asimismo se puede denotar porque la quejosa reclama que hay un acto de discriminación a las mujeres concubinas e incluso llega mencionar como puede estar anticuada la legislación y recalca como las relaciones de hecho

¹⁷ Ídem. (pág. 5)

¹⁸ **SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE.** Tesis aislada. Amparo directo. Primera Sala. Clave CCCLXXVI/2014 (SJF: 10ª época, T I, Oct., 2014, p. 620). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007804> > Registro 2007804. (consultado: 25 de abril, 2023).

deberían de tener cierta relevancia ya que son las que se llevaron de manera continua y de manera reciente a comparación de lo que puede llegar a ser un matrimonio que no se llegó a ejercer, esto en mi opinión.

Para este caso de lo que se reclama en la sentencia se me hace muy interesante la siguiente tesis la cual habla que la mujer que haya procreado hijos tiene derecho a recibir alimentos del padre de ellos con independencia que existe un matrimonio impida configurar el concubinato ya que dice que es un trato discriminatorio ya que el medio natural de la procreación que origina la necesaria relación de solidaridad y ayuda mutua frente a madre e hijos y padre, aquí lo que se puede resaltar es que cuando si hay un hijo de por medio se olvidan todos los preceptos de matrimonio concubinato y de hecho habla de discriminación de las instituciones familiares hacia los hijos y es aquí donde yo me cuestiono que si por que la ley si ya menciona que hay una cierta discriminación de las instituciones familiares y lo que busques proteger a la familia porque en este caso se les negado los alimentos cuando habla de la ayuda mutua y de la discriminación.

“ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.”¹⁹

Elaborando más en lo que menciona la tesis habla de qué las personas que tienen derecho a recibir alimentos son los cónyuges, los concubino, los hijos y todas las personas que tienen una relación familiar y tienen obligaciones todos entre sí, aquí lo que se puede apreciar es que no se está discriminando quien tiene derecho a recibir alimentos ya que en

¹⁹ ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Distrito. Clave I.3o.C.69 C (SJF: 10ª época, T XVII, Feb., 2013, p. 1303). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002698> > Registro 2002698. (consultado: 25 de abril, 2023).

ningún momento se menciona que alguien tenga derecho sobre otra persona simplemente dice quiénes son las personas que tienen derecho a recibirlos y de hecho menciona que dentro de esas categorías no existe más que la limitación del obligado y el beneficiario y que su denominador común es que existe un parentesco o vínculo jurídico y repito nunca existe ninguna preferencia o ningún listado que le dé algún tipo de importancia a una sobre la otra Asimismo poniendo al concubinato como una relación igual a las demás pero aquí no sólo el concubinato se está viendo afectado sobre el matrimonio sino que también sobre los hijos y considero que es una realidad ya que tanto los hijos como la concubina tienen derecho a recibir los alimentos ya que como se menciona en la tesis el objetivo es la ayuda mutua individualmente si es entre madre e hijos y padre o incluso pareja.

Algo bastante interesante que se menciona también es que el derecho a las prestaciones familiares que incluyen los alimentos se basa en la igualdad entre pareja en este caso hombre y mujer y no importa que haya otra mujer no va a haber ninguna discriminación de una mujer frente a otra, aunque ésta no reúna la calidad de concubina y de hecho habla que lo único que es importante está en satisfacer el derecho a la subsistencia y que no se trata de un derecho exclusivo y que sea excluyente de una persona frente a otra sino que habla de un vínculo de solidaridad entre personas que no solamente se establece por razones de familia sino que es el hecho natural consistente y en este caso menciona la provocation de hijos pero si lo analizas de manera a lo que estamos viendo también se puede hablar de la convivencia y la ayuda mutua que involucra el precepto del concubinato que es el mismo que el matrimonio al final del día.

En particular en la sentencia se menciona que la figura del matrimonio y del concubinato y como están legisladas tiene como objetivo asegurar en la medida de lo posible la estabilidad de la relación es decir que se busque una pareja sólida y en este caso como se menciona en la sentencia la relación de matrimonio no era de hecho y la de concubinato sí, que de hecho siguió ocurriendo durante 12 años consecutivos así mismo dejando al matrimonio como algo no tan seguro ya que lo único que era realmente efectivo y que se volvía a repetir, lo que se toma como seguro era el papel que dictaba que se estaban casando

pero no la relación en sí, agregando lo que menciona la sentencia habla de qué las relaciones de matrimonio pueden tener sus separaciones temporales sin que defecto al divorcio mismo que se supone que entonces debería de pasar en el concubinato pero tanto habla de la estabilidad en el matrimonio que se me hace un poco incoherente que no crean en la estabilidad del concubinato cuando se tenga que llenar un cierto requisito de años en convivencia continua, para que este sea válido asimismo obligando el concubinato a que sea una relación certera así mismo con los mismos derechos que el matrimonio y dándole una cierta formalidad y seguridad que a lo mejor no puede ser tan duradera como el matrimonio pero si le tiene que garantizar su continuidad para así poder tener derecho a recibir alimentos.²⁰

Algo que me llama mucho la atención sobre la sentencia es que básicamente habla de qué el concubinato no tiene al 100% las mismas características de un matrimonio sobre todo por las costumbres debido a que tiene que tener no sólo certeza jurídica sino que certeza para la relación pero en el artículo 291 del código civil para el Estado nuevo León²¹ el cual menciona que es el concubinato no sólo habla de qué tiene que ser continua la relación para que esta sea existente, sino que también menciona que deben de llevar una vida marital y esto hace una cierta contradicción ya que por qué no se puede equiparar al matrimonio con el concubinato si básicamente al concubinato le estás pidiendo estabilidad por una cierta cantidad de tiempo y le estás pidiendo que se lleve una vida con forma en la que se llevaría dentro del matrimonio es decir le estás dando certeza jurídica algo que básicamente supondría que no sólo tiene cierta solidez sino que debe de tener las mismas costumbres que el otro precepto para así poder existir y así poder tener derechos a exigir, ¿porque si se pide que se viva conforme a las costumbres maritales no se le puede notar de las mismas obligaciones? y asimismo Proporcionando una situación de igualdad ya que son las mismas personas es decir los cónyuges que de su voluntad deciden tener otra relación del estilo marital con otra persona sin estar unidos en matrimonio, asimismo dando consentimiento para poder formalizar otra relación y asimismo dándole los derechos a ya sea su concubina o concubina

²⁰ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3727/2018. Ob. Cit. (pág. 17-20)

²¹ **Código Civil para el Estado de Nuevo León.** (P.O. Julio 6, 1935/ Enero 25, 2023).

de poder exigir los alimentos ya que también está consintiendo a una relación de apoyo mutuo al momento de vivir juntos y llevar una relación como de matrimonio y de manera duradera y continuar haciéndolo una relación de hecho a comparación del matrimonio el cual fue interrumpido por un lapso de tiempo.

En mi opinión considero que lo que menciona la quejosa sentencia del concubinato no está sólo fundada sino que realmente se le está violando su derecho a recibir los alimentos ya que de cierta manera hay un consentimiento de ambas partes a tener una relación de hecho y de apoyo mutuo al momento de estar viviendo juntos de una manera similar al patrimonio asimismo el hecho de que existe un matrimonio el cual no era la relación de hecho no le debería quitar su derecho a recibir los alimentos por el tiempo que estuvo recibiendo el apoyo de su concubino ya que en eso gira ambos preceptos tanto en el matrimonio como en el concubinato.

Me gustaría señalar una tesis que habla que el derecho de preferencia en materia de alimentos vulnera los principios de igualdad y no discriminación al acreedor alimentario el cual dice lo siguiente:

“DERECHO DE PREFERENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.”²²

Analizando lo que dice la tesis anteriormente señalada habla de qué los cónyuges e hijos gozan de un derecho de preferencia cuando se trata de los alimentos y esto se encuentra facultados para demandar que se les asegure y se les dé un apoyo económico pero la ley excluye a otros acreedores alimentarios que son distintos a estos dos mencionados anteriormente y el hecho de desconocer alguien que ya sea mantuvo una relación de matrimonio y sobre todo concubinato o incluso pareja estable con el acreedor alimentario puede conllevar a vulnerar los principios de igualdad y no discriminación e incluso a

²² DERECHO DE PREFERENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Tesis aislada. Amparo directo. Primera Sala. Clave VII.2o.C.149 C (SJF: 10ª época, T IV, Junio., 2018, p. 2871). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007804> > Registro 2017160. (Consulta: 30 de Agosto, 2023)

transgredir artículos de la Constitución la cual dice que se debe respetar y proteger a los derechos humanos así como es el hecho de recibir alimentos, como básicamente en la sentencia se puede mencionar que el que se le haya negado a la quejosa a recibir alimentos por el hecho de que exista un matrimonio anterior está violando su derecho humano a recibirlos asimismo se puede decir que los conceptos de violación que ella hablaba de discriminación son fundados y que efectivamente violan derechos que ella tiene gracias a la existencia de alguien más con la cual su concubino tenía contraído matrimonio pero no estaba viendo una relación de hecho ni de manera continua ni actual.

Personalmente si considero que puede llegar a ser discriminatorio el hecho de que le nieguen la existencia del concubinato ya que en la misma sentencia se menciona que las personas que viven en concubinato lo hacen de forma constante y permanente, en este caso si se configura este suceso y eso no tiene nada que ver con si uno de los concubinos este casado o no, de hecho da prueba que aun estando casado uno de los concubinos puede retener también una relación constante y permanente así como lo había mencionado anteriormente, esto me hace cuestionar que si alguien que ya contrajo legalmente nupcias puede lograr esto porque no podría generar las obligaciones del concubinato ya que esto lo hizo con su debida conciencia y consentimiento.

En la misma sentencia la autoridad menciona que los requisitos que se ponen no son con fines discriminatorios ya que de no tenerlos no se puede considerar como una unión de mérito como tal ya que la autoridad considera que no se pueden tener dos relaciones de hecho como tal, considero que esto es incorrecto porque en este caso se demuestra que si se puede tener dos relaciones de hecho, que se estén “ejerciendo” o llevando a cabo al mismo tiempo es otra cosa ya que un matrimonio puede que no se esté llevando a la “práctica” en ese momento pero siga siendo vigente y es una relación de hecho, así como lo es el concubinato el cual uno de sus requisitos es la convivencia continua la cual la hace relación de hecho y que si permite configurarse cuando existe el matrimonio.²³

²³ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3727/2018. Ob. Cit. (pág. 25)

Se hace mención en el mismo amparo que los requisitos para que el concubinato opere que son detallados por la ley si operan y que no se pueden señalar como inconstitucionales ni discriminatorios ya que están respaldados por distintas legislaciones, así como tratados internacionales y así mismo también argumentan que el legislador realizó su trabajo conforme a la libertad que le dan las anteriores, considero que si hace una discriminación ante la mujer casada y la mujer en concubinato ya que le da preferencia a una sobre la otra, a continuación hare mención a una tesis que habla de la inconstitucionalidad de esto:

“ CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.”²⁴

Lo que se puede analizar de esta tesis es qué encuadrar la perfección a lo que viene siendo el caso que estamos manejando actualmente para lo del concubinato así como habíamos mencionado anteriormente la sentencia dice que en cierto momento pronunciaron que los conceptos quedan para el concubinato son totalmente constitucionales pero como se puede apreciar aquí resultan ser inconstitucionales ya que establecen extensiones basados en categoría y no pasan el examen de constitucionalidad y se concentra mucho en la frase en el que dice que ambos concubinas tienen que estar libres de matrimonio y que no deben de estar en pedidos para contraerlo y de hecho menciona sobre el artículo en el que se basa la sentencia que estamos analizando el cual es el 65 del código familiar de Morelos²⁵ y también dice que afecta al principio de igualdad y la protección hace la familia lo cual menciona en la sentencia que lo ponen como constitucional los preceptos mencionados en el dicho artículo para proteger a la familia y ambos conceptos como lo viene siendo el matrimonio del concubinato y de hecho en este caso se le da la razón a la quejosa que dice que es

²⁴ CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. LV/2020 (SJF: 10ª época, T I, Diciembre., 2020, p. 351). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022550> > Registro 2022550 (Consulta: 30 de Agosto, 2023)

²⁵ CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (P.O. Septiembre 6, 2006/ Agosto 2, 2023).

inconstitucional debido a que transgrede la igualdad y la no discriminación y asimismo logra establecer lo que yo he tenido una opinión propia qué es el matrimonio y el concubinato si pueden coexistir.

Por otra parte la quejosa mencionó que en el artículo anteriormente mencionado dentro este documento habla de qué este mismo derecho fundamental mínimo para exigir requisitos gravosos, inmoderados y degradantes para efectos de qué se configura el concubinato el cual declara en la sentencia que es inoperante y l y el colegiado menciona que este derecho no es otra cosa que si no es un derecho de gozar de prestaciones de ingresos una persona su subsistencia y un nivel de vida que se considera digno y que se puedan satisfacer la necesidad pero se declara como inoperante debido a que éste sólo regula la conceptualización del concubinato y por eso es que es calificado como inoperante.

Asimismo también se menciona que este calificativo de operante señala un argumento en un sentido en el que mencionan que el concubinato es una relación sencilla que está hecha entre dos personas y que tiene ciertas características como lo que viene siendo un tiempo mínimo, pero en este artículo se menciona que este resulta convencional ya que haz en la comparación de qué en el matrimonio también existen ciertas separaciones temporales incluso al igual que el concubinato se puede llegar a no ser constante conforme y que como en el matrimonio no se decretó un divorcio por esta simple separación porque en el concubinato si se debería de decretar ya que sólo es una separación pasajera asimismo hacen la argumentación que se hace es que si debería de poder configurar una relación o una obligación alimentaria sin importar que los cinco años no sean de cierta manera “continua”.

Aquí en este caso se puede evidenciar la distinción que hay entre el matrimonio el concubinato de hecho a la hora de yo leerlo pensé vaya como tiene razón y asimismo pon lograr entender un poco más como la quejosa y logra identificar este precepto como algo discriminatorio y que el artículo que se está presentando o es el que está vulnerando sus derechos se presenta de esta manera ya qué hay cosas que se le permiten el matrimonio que el concubinato no debido a la conceptualización (así como lo mencionan en la sentencia)

puede llegar a la interpretación de qué efectivamente si se viola un derecho el cual es la discriminación y me gustaría citar una tesis que efectivamente menciona que el legislador si tiene una libertad para crear leyes pero siempre y cuando no violen lo que menciona la Constitución o los preceptos constitucionales, efectivamente se le da la libertad de Configuración para regular el estado civil de las personas pero puede llegar a estar limitada por mandatos constitucionales y los derechos humanos.

“LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.”²⁶

Para explicar lo que dice la tesis anterior básicamente menciona que como ya había dicho anteriormente los congresos tienen una libertad de Configuración en el caso del estado civil de las personas pero si está limitada por el mandato constitucional y el reconocimiento de los derechos humanos y menciona que cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de esta configuración o en el caso de la legislación que se encuentre basada en los mandatos anteriormente mencionados puede llegar a recaer en algo que se puede considerar como si fuera de facultad ya que si tiene el legislador ciertos límites no tiene una total libertad como se menciona en la sentencia.

En lo que se basan en la sentencia para declarar inoperante todos los actos que la quejosa reclamó respecto al artículo 65 de la ley anteriormente mencionada de Morelos²⁷ a la necesidad de exigir los alimentos ya que no demostraba una necesidad alimenticia la creadora, esta misma refuta este hecho anteriormente se había presentado las pruebas que le hacían valer esta necesidad y existencia.

Cabe recalcar que lo anterior mencionado hace referencia que la quejosa no fuera a poderse valer por sí misma sino que también estaba tratando de probar la existencia del concubinato de la demostración de qué el tercero interesado en este caso el otro concubino

²⁶ **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.** jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 45/2015 (SJF: 10ª época, T I, junio., 2015, p. 533). Disponible en línea: SCJN < https://app.vlex.com/#search/jurisidiction:MX,EA+vincent:pgvjelhrcknuudhnbpgfclhuqvxssuauqpmxvy+vincent_options:-cited-by-authorities,-authority-cocitations,-similar-to-source,-similar-to-cited,-cited-by-similar,-keyphrases-all/*vid/jurisprudencia-583151262 > Registro 2009405. (Consulta: 30 de Agosto, 2023)

²⁷ **CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS** (P.O. Septiembre 6, 2006/ Agosto 2, 2023).

al cual se le estaba reclamando los alimentos cuenta con una pensión de jubilación en la cual se veía beneficiada la quejosa y por lo tanto se argumentaba que se iba a ver no beneficiada en caso de qué se procediera la demanda de amparo, en torno a estas cosas giró la sentencia de amparo inicial y el cual declararon operantes todos los preceptos que la quejosa argumenta lo que mayormente dice que son actos de discriminación hacia la mujer, a continuación le daremos paso a lo que se menciona ahora en el recurso de revisión de dicho amparo el cual se vuelven a analizar los agravios que se habían mencionado anteriormente pero se volverán a mencionar con detalle.

Continuando con los agravios del recurso de revisión lo cual es principalmente alegar la inconstitucionalidad del artículo del código familiar de Morelos ya antes mencionado, la transgresión del colegiado hace el artículo 75 de la ley de amparo²⁸ ya que no haz estudio del acto reclamado como aparece probado ante la responsable y omitió estudios exhaustivos y no analiza la figura del concubinato de manera en el que se le visualiza como discriminatorio y argumenta que el colegiado sólo en el tres de los argumentos que fueron planteados como son la igualdad, la protección a la mujer y la protección a la familia pero omite otros aspectos como el honor y la dignidad a la mujer.

En los agravios también se puede alegar que con el estudio de constitucionalidad realizado en la sentencia sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer evita la evolución del derecho familiar y derechos humanos que de hecho son mencionados en la Constitución federal, también se hace mención al combate que se hace hacia el tribunal colegiado razonamiento ya qué el concepto que es considerado por este como restrictivo únicamente está enfocado a la familia tradicional en la cual es el matrimonio y de hecho se puede desierta manera intuir o llegar a entender a una cierta interpretación que se refiera el matrimonio entre el hombre y la mujer pero esto no es el caso que estamos tocando en este trabajo y de hecho argumenta que la libertad configurativa del legislador se

²⁸ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (P.O. Abril 2, 2013/ Junio 6, 2021).

puede llegar a ver nublada ya que sólo quiere por el concepto que tiene de la familia tradicional y de hecho también se menciona como agravio que en el amparo nunca se cuestiona si el legislador estaba facultado para definir el concubinato y establecer su reconocimiento y requisitos sino que sólo el control de constitucionalidad sobre las definiciones inconstitucionales discriminatorias y inconvencionales.²⁹

Aunado a esto me gustaría citar una sentencia la cual habla de una situación bastante similar en la cual se le debe de dar alimentos a la concubina en el caso de un matrimonio ya existente ya que en esta sentencia se habla de una pareja que vive en concubinato que la concubina está reclamando alimentos y de hecho en este caso también se menciona que se está haciendo una discriminación hacia ella debido a que se le está dando preferencia sobre su relación de hecho ante el concubinato y en este caso hace mención a distintos artículos de la Constitución mexicana en el cual habla de la igualdad entre el hombre y la mujer y habla de varios supuestos de igualdad y de la protección a la familia y habla de qué hay una distinción injustificada entre las mujeres concubinas y las mujeres casadas y es por eso que se puede considerar como discriminación hacia la mujer y de hecho se menciona también en esta sentencia que a las mujeres concubinas las ponen en una situación de desventaja Andrés matrimonio cuando los dos son relaciones de hecho que están regulados por la ley y no se les está permitiendo acceso a recursos económicos para la subsistencia la cual la familia necesita y la constitución protege y como sabemos la Constitución se podría decir que es la ley suprema que va por encima de todas las otras leyes y de hecho hablan de qué la Constitución en su artículo cuarto prevé que como había dicho anteriormente el hombre y la mujer son iguales y que también protegerá el desarrollo de la familia y que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y que tienen protecciones tanto de salud como alimentarios y que tienen derecho a la protección de su desarrollo y bienestar y que se tiene que respetar este derecho ya que la familia tiene que vivir una vida digna y decorosa, ahí mismo en esta sentencia habla de qué como se había mencionado en el artículo cuarto

²⁹ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3727/2018. Ob. Cit. (pág. 32)

constitucional hay una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y que legislador tiene que proteger ya que es ordenado por la misma constitución.³⁰

“PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES. PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA, ES INSUFICIENTE QUE SE HAYA PROCREADO UN HIJO EN COMÚN O QUE UNO DE SUS INTEGRANTES SE HAYA DEDICADO AL CUIDADO DE ÉSTE.”³¹

En los agravios también se menciona que no son solo se está discriminando a la mujer si no que se está discriminando a la mujer que no optó por casarse y conservar una unión de pareja en concubinato es decir una unión libre y que en este caso no por un documento legal el cual el matrimonio si contiene de manera obligatoria y asimismo está atentando contra la dignidad, honor, e igualdad de la mujer por el hecho de contar con el estado civil del concubinato o haberlo optado por voluntad propia y que se le está haciendo una discriminación por llevar una relación extramarital y que una vez concluido el concubinato se limita su derecho a los alimentos.³²

Así mismo como había mencionado anteriormente en la cita que habla de la sentencia muy similar a la de nosotros³³ también se alega que la definición del tribunal sobre la relaciones de pareja es In convencional y que atenta contra todo lo que dice la Constitución ya que no protege a la familia ni le da trato equivalente a las personas y provoca un atentado hacia la honra y la dignidad de esta y se puede llegar a decir que hasta violenta a la mujer frente a la que está en un estado civil de matrimonio.

Al igual de cómo es mencionado en los agravios yo también considero qué el colegiado haya sostenido como inoperante los principios violentados que se reclaman ya que se transcriben varios derechos humanos que una vez más menciono están clasificados en la

³⁰ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 597/2014. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Noviembre 19, 2014. Ponente: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. Disponible en línea: SCJN < https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/KDDp3XgB_UqKst8opTUP/%22Ius%20cogens%22 > (Consulta: 30 de Agosto, 2023)

³¹ CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2016. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Febrero 24, 2017. Ponente: CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI. Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/26966> > (Consulta: 30 de Agosto, 2023)

³² AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3727/2018. Ob. Cit. (pág. 33)

³³ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 597/2014 ob. Cit. (pág. 14).

Constitución mexicana la cual es la ley suprema que rige a todos los mexicanos está por encima de cualquier ley.

El penúltimo agravio habla de qué la inoperancia en el argumento de la inconstitucionalidad sobre lo que viene siendo la duración del requisito que se tiene para que se configura el concubinato es inconstitucional es decir que se alega que la configuración del concubinato durante cinco años ininterrumpidos es algo que simplemente no es constitucional ya que se argumenta que la vida de las parejas pueden ocurrir separaciones que no sean permanentes en un periodo corto de tiempo y esto puede llegar a resultar normal y a la hora de qué legislador lo configure como algo obligatorio puede llegar a ser en convencional incluso anticuado, esto último es algo que Expreso en mi opinión personal, no sólo menciona que la temporalidad del concubinato es algo en constitucional sino que también el resto de los requisitos como lo es el impedimento de casarse o el que uno de los concubino se encuentre casado evitar la configuración de este mismo y es parte de los agravios ya que cuando se mencionó esto en el amparo original el juzgador lo declaro como inoperante debido a los conceptos mencionados en el artículo 65 del código familiar del Estado de Morelos.³⁴

Finalmente, el quinto agravio plantea que el análisis realizado por el Colegiado es erróneo a la hora de valorar la validez de los argumentos esgrimidos en materia de concubinato. Se sostiene que aun cuando estos argumentos fueran válidos no reportarían beneficio alguno ya que no existe prueba alguna que sustente una situación de necesidad que justifique el otorgamiento de una pensión alimenticia a la actora.³⁵

Sin embargo, se considera que las afirmaciones hechas por el Colegiado son inadecuadas ya que el artículo 75 de la Ley de Amparo³⁶ estipula que el análisis de un acto impugnado debe basarse en la forma en que se demostró ante la autoridad. Por lo tanto, el

³⁴ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3727/2018. Ob. Cit. (pág. 36)

³⁵ Loc. Cit. (pág. 37)

³⁶ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (P.O. Abril 2, 2013/ Junio 6, 2021).

Colegiado carece de facultades para sustituir o desconocer los fundamentos y motivaciones de la sentencia recurrida. Esto incluye aspectos del caso presentados en un juicio que no fueron discutidos o impugnados por las partes contrarias ni fueron parte de la controversia legal. En consecuencia, se argumenta que esta sentencia impugnada va más allá de lo planteado en esta demanda de amparo.

De acuerdo con este argumento se afirma que el Colegiado está violando las normas señaladas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo.³⁷ La razón, de esta violación es la asunción de un papel que no se ajusta a sus atribuciones, ya que están asumiendo la responsabilidad de valorar el caso de la autoridad correspondiente.

De manera breve apartado de procedencia de la sentencia estos mencionan que la sentencia si cumple con los requisitos del artículo 107 fracción novena de la Constitución³⁸ y 21 fracción tercera de la ley orgánica del poder judicial de la Federación,³⁹ declaran qué el precepto reclamado no es inconstitucional ya que el legislador se le otorga la libertad de Configuración a la hora de la creación de normas asimismo dándole el total libertad para establecer los requisitos que crean convenientes para regular el concubinato aunque no se haya verificado que exista alguna desigualdad ya que la distinción que establece el legislador se basa en el principio de protección a la familia y procura que se mantenga la estabilidad de las parejas.

de la siguiente manera pasaremos al estudio de fondo en el cual se hacen mención del estudio de los agravios y realmente si son inconstitucionales o no es decir también analizan si la improcedencia de los agravios fue realmente hecha de manera correcta y si realmente están fundados, da un breve contexto de qué es lo que se hizo anteriormente y un contexto

³⁷ Loc. Cit.

³⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (P.O. Febrero 5, 1917/ Junio 6, 2023).

³⁹ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (P.O. junio 7, 2021/ marzo 2, 2023).

general de lo que es el caso, de ahí empieza analizando cada agravio y si realmente es improcedente o no.

Continuando la corte menciona todos los agravios que habían sido formulados por la recurrente que en resumen mencionan que la sentencia es ilegal e incluso en convencional e inconstitucional, habla sobre que vulnera los derechos de las mujeres ya que las discrimina y que haz una distinción entre la mujer casada y la mujer que decide estar en el concubinato gracias al estado civil que está escoge y haz una crítica hacia el colegiado ya que dice que se debe de actualizar para que el concubinato tenga una mejor postura ante éste ya que la actual violenta de los derechos humanos sobre todos los de la recurrente y también menciona que el artículo 65 del código⁴⁰ familiar para el estado de Morelos viola derechos humanos, discrimina la mujer incluso la considera indigna por tener una relación de hecho en vez de estar casada.

Algo que me llamó la atención de todo lo que dije anteriormente es el honor, ya que es algo que la recurrente menciona que se le está violando a indagar un poco más sobre cielo no estaba regulado o aparecía de cierta manera en algún tipo de ley o incluso en la suprema corte de justicia, la cual si encontré ya que de hecho hay una jurisprudencia que menciona el honor como un derecho fundamental y esto se me hace algo correcto porque en la vida mucha gente basa la opinión de otras conforme a lo que ven de ellas y lo que saben y si algo más o alguien más está denigrando su imagen es algo que le pueda llegar a afectar no sólo personal sino incluso de manera laboral o familiar de hecho en todos los aspectos de la vida, es algo que debería de estar mencionado incluso como un derecho fundamental de manera abierta no sólo como algo escrito sino que sea algo que puede incluso equipararse al derecho que tienen las personas a una vivienda digna etc.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.⁴¹

⁴⁰ CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (P.O. Septiembre 6, 2006/ Agosto 2, 2023).

⁴¹DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. jurisprudencia. Amparo directo. Primera Sala. Clave 1a./J. 118/2013 (SJF: 10ª época, T I, febrero., 2014, p. 470). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523> > Registro 2005523. (Consulta: Septiembre., 4, 2023).

Para dar una breve explicación de qué es lo que engloba la jurisprudencia anteriormente citada hace primero un pequeño énfasis de qué es lo que se entiende por honor, y hace mención que es el concepto que las personas tienen ya sea de ellos mismos o de los demás o la opinión que se han formado de ellos y de los anteriormente mencionados ya que habla de su calidad ética, su calidad social, su calidad general ya que esto es lo que se usa lo que la gente se basa para que esto se puedan adaptar a la sociedad ya que es lo que se considera como un valorador de lo que viene siendo a que alguien tenga el derecho de ser respetado y considerado y que también es el que tienen los demás para hacer lo anterior, esto se traduce en el ámbito jurídico a la facultad que tiene cada persona de pedir que se le trate de forma respetuosa, decorosa y la obligación que tienen estas personas a dar el mismo trato. El honor se basa en el sentimiento que se exterioriza por la afirmación que tiene una persona hacia los demás o los demás hacia una persona es decir que la persona hace de su propia dignidad o al revés, el honor es dañable de hecho se puede dañar por todo aquello que afecta la reputación que la persona merece es decir está condicionado a la opinión que los demás hayan formado de la persona.

Se continúa mencionando que la primera sala si encuentra fundados los agravios que menciona anteriormente es decir los que acabo de mencionar con los que empieza el estudio de fondo y obviamente aclara que exigir un estado civil para una pareja de hecho para que se le reconozca dicho concubinato y que se le reconozcan los derechos que tiene éste Recurrente sean fundados y que el hecho que estén pidiendo todos estos requisitos o es decir el exigir un estado civil para que pueda obtener sus derechos ya que se está representando una distinción basado por categoría obstaculiza el ejercicio de los derechos y resulta inconstitucional y contrario los principios de igualdad y no discriminación.

Dame la sala como en el artículo 65 de la ley anteriormente mencionada⁴² aparte en la que hablan de que ambos estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo y

⁴² CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (P.O. Septiembre 6, 2006/ Agosto 2, 2023).

la parte en el la que menciona que han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años es un requisito que resulta ampliamente discriminatorio y también se refiere a el acto de qué alguno o ambos estén casados legalmente con alguna persona genera un obstáculo para que se generen obligaciones y derechos puede llegar a ser de cierta manera algo denigrante para alguno de los concubinas o para ambos incluso aunque pueda llegar a aparecer neutral.

En la misma sentencia se habla de un amparo directo en revisión el cual habla de qué el concubinato y el matrimonio tienen bastante similitudes y que nuestro propio sistema jurídico los reconoce como fundadoras de la familia, ambos preceptos los cuales en este caso son el matrimonio y el concubinato, y que se le debe de reconocer a ambas instituciones como equiparables ya que ambas son resultados una decisión libre y autónoma para entrar una relación permanente con otra persona con la proyección de ayuda mutua entre ambos.

Debido a que se indaga a un amparo en revisión el cual esta sentencia ayuda al amparo que estamos manejando en este trabajo y me gustaría hablar un poco de él: éste fue promovido por una mujer la cual solicita la nulidad de una sentencia de un tribunal de primera instancia el cual condenó a pagar con la mitad de los bienes adquiridos durante el concubinato, en esta sentencia la corte señala que el concubinato es una manera de unión familiar que tiene derecho a la misma protección constitucional que el matrimonio, pero a diferencia del matrimonio el concubinato no implica la creación de una relación que contenga un estado civil pero los concubino tienen la libertad de elegir el régimen patrimonial que mejor se ajuste a sus necesidades ya que la ley mencionaba que el régimen patrimonial del concubinato ir a la sociedad conyugal, en este caso en esta sentencia se menciona mucho que por lo mismo de qué el concubinato tenía bastante similitudes con el matrimonio se le debería de dar un régimen el cual declararon inconstitucional.

En mi opinión en lo que se menciona de la sentencia anterior me hace cuestionar el por qué si en algunos estados como el de Jalisco que es la ley que se estaba impugnando en el amparo anterior hace ver al concubinato como algo tan similar al matrimonio que se le

tenía que establecer una sociedad conyugal y en este caso era obligatoria, puede ser qué el hecho de que hayan impugnado ese artículo le haya dado un poco más de fuerza a este debido a que como se le da a la selección de la recurrente de esa sentencia poder escoger el tipo de sociedad conyugal que tiene le estén dando un poco más de equiparación con el matrimonio ya que en el matrimonio también pueden escoger el tipo de sociedad conyugal.

Continuando con lo que menciona la sentencia habla de qué tanto el concubinato como el matrimonio y la decisión de estar en permanencia o en terminación de estos forma parte de una decisión tomada por dos personas gracias a un plan de vida que han elegido de manera libre, y en ambos se menciona que la voluntad de las partes se constituye como un elemento esencial es decir que es lo más importante en ambos preceptos es lo cual da configuración de ambos y que les da su razón de ser lo cual considero yo que es lo que le da su calidad y mayormente su existencia debido a que sin el consentimiento de las personas que van a formar parte tanto del matrimonio con el concubinato no habría existencia de este.⁴³

Es importante destacar que en el último párrafo que se menciona tanto yo como en la sentencia se hace destacar que lo más importante de todo esto es el consentimiento de las partes para llegar a entrar a cada uno de estos preceptos ya que todo esto envuelve la protección de un derecho fundamental el cual hace tanto el matrimonio como el concubinato equiparables al menos en este aspecto específico ya que el consentimiento es la base principal para que se decida si sigue existiendo o si se disuelve la unión entre ambas personas la cual en la sentencia incluso se llega a mencionar que el consentimiento es la base fundamental que incluso se encuentra reforzada en el mismo concubinato.⁴⁴

Agregando todavía más a lo anterior se menciona que incluso en la configuración del concubinato aunado a que como no se encuentra que esté sujeto a formalidades, el consentimiento juega un papel más determinante que el propio matrimonio a la hora de optar

⁴³ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3727/2018. Ob. Cit. (pág. 41).

⁴⁴ Loc. cit.

por este tipo de modo de vida o este tipo de vida qué lo que hace es formar una familia y es una institución la cual la ley protege altamente.

Es importante que en la sentencia mencionan que palabra de qué en la ley mencione que ambos concubinas tienen que estar sin impedimento para contraer matrimonio habla de qué esta exclusión en base al estado civil se sustenta en una categoría sospechosa y tiene que estar sometida a un escrutinio estricto. Para ver si esto es objetivo y razonable ya que si por el contrario resultado de un acto de verdadera discriminación esto no se puede permitir, ni aún aunque exista la libertad de Configuración del legislador ya que a la hora de hablar de temas familiares la facultad encuentra limitada por los mandatos constitucionales por el respeto a los derechos humanos que están mencionados en la constitución y tratados internacionales que son leyes de alto nivel que están suscritos en México.⁴⁵

Se menciona también qué es adoptado por la suprema corte el concepto de qué el trato igualitario es un principio complejo que se les da a las personas la garantía de qué serán iguales ante la ley y que el principio de igualdad será entender como la exigencia constitucional de tratar a los demás como iguales y desigual a los desiguales y señala que la corte interamericana menciona que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de la naturaleza de género humano es inseparable y que es incompatible con cualquier situación que determine que es superior a determinado grupo y que lleve a un trato de privilegio a un cierto grupo de personas o lo discrimine.⁴⁶

Aquí lo interesante es que la misma definición que se da por la corte es que no se puede tratar a ningún grupo de personas de manera superior a otras lo cual se está haciendo aquí ya que se está tratando de cierta manera superior a un grupo de mujeres que está ligado directamente al matrimonio contra a las mujeres que están ligadas directamente con el concubinato, aquí es evidente la discriminación que se está haciendo y no se está haciendo una correcta aplicación del principio de igualdad por más libertad de Configuración que tenga

⁴⁵ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3727/2018. Ob. Cit. (pág. 45).

⁴⁶ Loc. Cit.

un legislador se tiene que elegir siempre por los derechos humanos y esto no es algo que esté apoyando mucho a lo que es el principio de igualdad, para adentrarse un poco más en lo que es el principio de igualdad me gustaría citar una jurisprudencia queda un poco de contexto de qué es esto:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.”⁴⁷

Explicando lo que se trata esta jurisprudencia en un contexto general habla de una entidad de administración pública que es condenado en un juicio civil por el cumplir un contrato ya que en la etapa de ejecución la parte actora requiere que se le dé cumplimiento voluntario a la sentencia y se tuvo que solicitar el cumplimiento forzoso y embargo de cuentas de dicha institución y el juzgador negó la solicitud embargo la cual esta decisión fue confirmada en apelación y como se hubo un desacuerdo se promovió juicio amparo el cual fue negado al considerar que no existe una violación a los derechos de igualdad debido al proceso y acceso a la justicia, aquí aplica el hecho de que se explique el principio de igualdad ya que la corte menciona que el principio de igualdad se aplica ya que se demanda una igualdad razonable de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de la parte en el juicio que se rige por la regla de actuación de la persona juzgadora en este caso se habla de la igualdad procesal pero habla de un principio de igualdad el cual le está dando el mismo trato a las instituciones como a las personas comunes en este caso en un procedimiento judicial ya que no se le está dando un trato preferencial por ser una institución de gobierno siendo algún tipo de “favor” por el hecho de estar ligado a una institución gubernamental ya que se le está dando el mismo trato exacto en el caso de los procedimientos judiciales, yo considero que esto aplica aquí ya que no se le está dando el mismo trato judicial a la recurrente de esta sentencia como al tercero interesado ya que a la hora que se lleve el juicio se le está dando una preferencia al matrimonio que lleva el tercer interesado con la recurrente por lo tanto en lo que cabe de la definición de principio de igualdad se le está dando

⁴⁷ **PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.** jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 118/2013 (SJF: 10ª época, T II, Marzo., 2023, p. 1857). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>> Registro 2026079. (Consulta: 30 de Agosto, 2023)

preferencia un cierto grupo y no se está tratando a ambas partes con una igualdad procesal ya que se le está dando un proceso preferencial a las personas con matrimonio.

Continuando con lo que menciona dice que negar el hecho de qué se reconozca una relación de concubinato gracias a que uno de los concubinos está unido en matrimonio con otra persona, implica negarle el reconocimiento legal a la decisión voluntaria de qué dos personas puedan convivir de manera continua y permanente, ejerciendo su derecho y libertad al desarrollo personal. Como el concubinato conlleva obligaciones y también derechos, algunos de los cuales son fundamentales, ya sea como el derecho de recibir alimentos en caso de disolución, este requisito no justifica ni siquiera el nombre de la protección de la familia o la promoción de la estabilidad de una pareja casada. De hecho, esta percepción afirma que al concubinato se le deja con una situación de desprotección total en el caso de la familia que surgió o se formó precisamente a través de este.⁴⁸

Cabe mencionar que también en la sentencia se dice que el concubinato por sí mismo es una figura que se entiende equiparada al matrimonio, asimismo la primera sala ha considerado que ambos surgen de los mismos derechos y obligaciones en caso de su disolución por lo tanto mencionan que concluir que no puede subsistir en una misma persona tanto el matrimonio como el concubinato puede resultar un poco discriminatorio ya que esto no hace que no implique qué no existe la posibilidad de establecer una relación de concubinato con una persona que también está casada, por lo tanto se considera pertinente que se reconozca que dichas realidades existen y pueden coexistir entre ellas y que la ley no sólo puede beneficiar a un solo modo de convivencia de pareja e inclinarse por sólo privilegiar un solo modo de convivencia o qué pueda privilegiar sólo el matrimonio como sucede en el artículo que se analiza en esta sentencia.⁴⁹

Se dice qué los argumentos de inconstitucionalidad que se mencionan en esta sentencia por la recurrente son fundados ya que la Constitución establece que la obligación

⁴⁸ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3727/2018. Ob. Cit. (pág. 46).

⁴⁹ Loc. Cit.

de toda autoridad en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad reconoce que hay una distinción en la norma y se tiene que verificar cómo se ha hecho la diferenciación legislativa a la hora de crearla, ya que sí, es correcto que la norma permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez a que sea especialmente exigente cuándo se va a determinar si el legislador ha respetado a las exigencias.

En general la primera sala encontró que es inconstitucional la porción normativa del artículo 65 del código familiar para el Estado de Morelos⁵⁰ en la parte de ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, por la razones que ya se mencionaba anteriormente y que además no es posible sostener que el goce de los derechos elementales que sean establecidos para la protección de la familia Entre los que están el derecho alimentario, corresponda exclusivamente a las familias que están formadas en un contexto de matrimonio o concubinato que se acuerde nada más en los contextos que están específicamente mencionados por la ley ya que si es bien que corresponde legislador la creación de las normas que regulan a la materia familiar, este no puede realizarse el margen del principio de igualdad y no discriminación.

Ahora bien lo mencionado por la recurrente respecto a la temporalidad que exige el legislador para que se configura el concubinato también lo declara como que es una distinción ya que para la recurrente el requisito de exigir cinco años de convivencia la limita al acceso de beneficios como el reclamo de alimentos y por lo cual es injustificado y no es razonable ni congruente con los derechos reconocidos en otras maneras de formar pareja como la que es ya anteriormente el matrimonio, ya que esto coloca a este tipo de parejas (el concubinato) en un estado de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. A todo esto, ese agravio no resulta inconstitucional ya que se considera

⁵⁰ CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (P.O. Septiembre 6, 2006/ Agosto 2, 2023).

que no fue aplicado en perjuicio ya que gracias a esto no fue por lo que se le negaron los alimentos a la recurrente.

Por último para el estudio de fondo que el juicio de alimentos resulte inoperante como materia de revisión en este amparo, ya que no demostró la necesidad alimentaria asimismo no es posible realizar en este asunto, lo mismo pasa con el caso en el que se alega de qué no se trata una relación bígama si no de dos relaciones monograma y que el matrimonio es el tercero interesado y mencionan que esta valoración no corresponde al estudio de constitucionalidad de la norma sino a una apreciación sobre las fechas que sostiene que hubo una y otra relación, pero lo que resuelven es devolver los asuntos al tribunal colegiado del amparo original para que vuelva analizar la litis de ese amparo.⁵¹

⁵¹ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3727/2018. Ob. Cit. (pág. 48).

Capítulo IV

¿HAY DISCRIMINACIÓN Y ES ANTICUADO?

Me gustaría empezar con una descripción de qué es lo que voy a tocar en este capítulo y que es mi objetivo y redactarlo: al realizar este capítulo lo que busco es hacer un análisis de todo lo tocado anteriormente y sobre todo en la sentencia si realmente existe una discriminación hacia la quejosa y si realmente los preceptos que se están aplicando hacia el concubinato son anticuados es decir se aplican a lo que socialmente está acostumbrado a la gente hoy en día, esto también aplica para el caso de la discriminación ya que es lo que busco es hacer un análisis y formular una opinión personal de qué es lo que yo pienso respecto a el contenido de la sentencia pero más en una perspectiva de la discriminación y la temporalidad de las leyes ya que así mismo como se hace notar a lo largo de este trabajo estuve dando una breve opinión en cada uno de los apartados para asimismo poder formular algo más completo en este.

Comenzando con él porque quise analizar estos dos conceptos sobre la sentencia en la cual radica su objeto este trabajo, esta idea surgió en base a una lectura de la debida sentencia y ya que a lo largo de esta principalmente mencionan a la discriminación hacia la mujer como sujeto de inconstitucionalidad lo cual en este caso en los tribunales del amparo en revisión concluyeron que se había, aun así me gustaría analizar el por qué se considera de esta manera una discriminación y asimismo se llegó a mencionar también dentro de la sentencia que es un poco anticuado el uso que se le da al concubinato con la actualidad y quisiera profundizar un poco más en lo que socialmente aceptable hoy en día asimismo pudiendo tener una idea si realmente el concubinato está adaptado a la ideología mexicana de lo que son las parejas de hecho que están envueltas en una relación que no involucra el matrimonio.

En este capítulos engloban dos conceptos quisiera comenzar con la discriminación ya que en este caso es la que más resalta dentro de la sentencia sobre todo por el hecho de que la quejosa menciona que se está haciendo tanto una discriminación contra la mujer y una

discriminación contra su estado civil en este caso argumentado de hecho en los agravios del amparo ya que en este caso argumenta que es discriminación porque se establece una distinción entre la mujer casada y la mujer unida en concubinato.

Cabe destacar que esto se puede fundamentar con el artículo uno y cuarto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos ya que asimismo estos mencionan qué está prohibida la discriminación de todo tipo edad capacidades condiciones entre otras incluyendo el estado civil que en este caso configura el matrimonio y el concubinato, asimismo también menciona que tanto la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que la misma constitución o la ley protege a el desarrollo de la familia que en este caso no se está protegiendo asimismo también haciendo una distinción entre mujer concubina mi mujer casada o hombre concubino y hombre casado dando así entender la discriminación que se está llevando a cabo.

De una convención que habla de esto la cual es la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que habla de cualquier distinción, exclusión o restricción que se basa en el sexo que tenga efecto por objeto menoscabar sobre la base de la igualdad, lo que a mí me parece importante mencionar aquí es la palabra distinción la cual se usa al igual en la sentencia de amparo que se está analizando, esto es un ejemplo de lo que viene siendo una distinción y lo que ayuda que existe en este tipo de convenciones como se mencionado a lo largo de la sentencia debido a que dan pie a qué mejore la situación dentro de la discriminación y las leyes.⁵²

Cómo había mencionado anteriormente la palabra clave aquí ya que es la base de lo que menciona como la discriminación y en la sentencia de hecho se menciona que el agravio se encuentra fundado debido a la distinción que se hace entre la concubina y la esposa debido a que se le proporciona una cierta preferencia a las personas que comparten el vínculo

⁵² United Nations. **Panorama general de la Convención**. Disponible en Línea: [un.org <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/) (Consulta: 5 de septiembre. 2023).

matrimonial frente a los que comparten el vínculo de concubinato, aunque se ha llegado a demostrar que pueden coexistir entre sí.

En este caso lo que se toca suena discriminación normativa debido al artículo 65 del código familiar de Morelos⁵³ el cual hace la mención de qué se tiene que estar libre de matrimonio para poder contraer efectivamente el concubinato y hacerla efectivo de esa manera hace la distinción que ya se había mencionado anteriormente frente a estos dos conceptos y a la hora de qué se hace esta discriminación si es contraria a los principios de igualdad mencionados anteriormente están fundados en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos la cual es considerada como la ley suprema de México.

Así como se ve mencionado en el párrafo anterior el hecho de qué es discriminatorio este precepto por lo anteriormente es de ambos niveles de matrimonio e impedimento para contraerlo el matrimonio ya que este requisito es requerido en ese tipo de estado, el cual provoca que se esté obstaculizado la generación de derechos y obligaciones, aunque se cumplan otros requisitos que se señalan en la definición del concubinato y dentro de la ley anteriormente mencionada.

Personalmente considero que existe una discriminación en este caso porque existe una cierta preferencia de parte de legislador hacia la figura del matrimonio en contra de la del concubinato ya que desde la hora de configurar las leyes mencionado anteriormente pide que en el caso de qué si quiero formalizar el concubinato se tiene que estar disponible para contraer el matrimonio y no tener uno existente, se habla también dentro del trabajo y en la sentencia que es posible llevar dos relaciones de hecho ya que el concubinato al ser la relación que está haciendo efectuada era de configurarse se puede llevar a cabo así como que el matrimonio existe gracias a la fe pública que tiene y al contrato que lo formula por así decirlo, pero como en el matrimonio no existe el requisito de qué sea continuo da la posibilidad de que existan estas dos figuras debido a que son dos relaciones de hecho que se están llevando

⁵³ CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (P.O. Septiembre 6, 2006/ Agosto 2, 2023).

a cabo al mismo tiempo y las dos generan obligaciones, con la distinción de qué en este caso el concubinato por el hecho de que sea continuo y concierto margen de tiempo cosa que en el matrimonio no se configura y lo hace discriminatorio.

Desde una opinión personal considero que esta discriminación no sólo es hacia la mujer sino que aplica a ambos concubinas ya sea hombre con hombre, hombre con mujer y mujer con mujer, esta distinción aplica para ambos sexos y no discrimina por género ya que asimismo solamente se le está dando una preferencia al matrimonio como precepto no como algo de género ya que esto pudo haber pasado en un contexto en el que el quejoso pudo haber sido hombre y se le está dando preferencia sobre alguien que está llevando una relación de hecho de matrimonio, no significa que hacer válida ya que como se puede apreciar fue aprobada y regresada a para que se vuelva a analizar.

Lo que mencioné en el párrafo anterior el congreso de la ciudad de México menciona que usualmente es la mujer la que es víctima a los estereotipos culturales ya que en ciertos casos al hombre o mujer justifica que en el concubinato la mujer es la que sufre una mayor cantidad de discriminación el hombre ya que generalmente esta es la víctima a comparación de lo que viene siendo el hombre, agregando esto es por eso que desde un punto de vista personal considero que se puede aplicar la discriminación a ambos géneros pero sobre todo más a la mujer gracias a costumbres sociales que dejan mal visto al género femenino a la hora de hacer aplicación del concubinato, por esto mismo en la sentencia que se está trabajando y hace mención de qué la discriminación es específicamente a la mujer.⁵⁴

Ya con todo lo anterior mencionado respecto a la sentencia es correcto asumir que si hay discriminación y considero que es justificado que en la sentencia se haya declarado fundado el agravio hecho por la quejosa en el cual señala que hay discriminación entre cónyuges y concubino debido a que se le pide diferentes requisitos a las parejas de

⁵⁴ Congreso de la Ciudad de México. **Plantean evitar la discriminación de personas en concubinato**. Disponible en Línea congresocdmx.gob.mx < <https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-plantean-evitar-discriminacion-personas-concubinatos-1884-1.html> > (Consulta: 5 de septiembre, 2023).

concubinato que a las de matrimonio aún siendo ambas muy similares la cual he señalado por la misma sentencia ya que ambos son relaciones de hecho en la cual ambas se requiere el consentimiento de las dos partes para que se lleva a cabo asimismo considerando también lo mencionado por el hecho de qué socialmente la mujer es la que se ve mal teniendo una relación de concubinato o dos casas es considerado en mi punto personal de vista fundado el hecho de qué se considere como discriminación a la mujer, a lo mejor no todos los agravios relacionados con esto fueron considerados como fundados pero desde una perspectiva personal de la corte tomó la correcta decisión a la hora de concederle la quejosa el recurso de revisión y regresar a la corte de origen la sentencia para una nueva revisión considerando la decisión tomada en la sentencia de amparo en revisión que se está revisando en este trabajo.

Por último la perspectiva que tengo respecto a esto es que legislador es el que se refiere a la mujer de manera discriminatoria ya que es correcto que se le da una libertad configurativa a la hora de la creación de las leyes pero siempre y cuando siga con los requisitos que tiene la constitución de México, la cual en su artículo cuarto Hace la declaración de qué no se es permitido ningún trato que viole la igualdad o haga discriminación en contra de ninguna persona sin importar su sexo, género o estado civil que en este caso como distinción anteriormente mencionada se violenta tanto la igualdad ya que en este caso atenta la del concubinato con el matrimonio y la discriminación que en este caso se hace de la mujer concubina hacia la mujer el matrimonio, efectivamente se hace mención en la sentencia de qué el legislador tiene que hacer acatar estas reglas y su libertad configurativa, menciona la constitución que es importante aclararlo para poder hacer valer el punto de vista que se quiere demostrar.

En mi opinión personal considero que el hecho de qué se permita que haya una discriminación hacia la mujer en esta sociedad actual es algo impermisible debido a que número uno es lo que la constitución principalmente protege, número dos la sociedad mexicana va cambiando conforme el paso de los años y simplemente no se reforma el artículo en cuestión por más inconstitucional que se prevea y número tres está perjudicando personas que necesitan la protección de sus derechos para incluso poder subsistir y que sean

reconocidos por la ley como un estado civil, ya que lo principal que busca proteger la ley está su ciudadanos y poder regular su comportamiento asimismo sin demostrar ninguna distinción y que no favorezca a ningún grupo sobre otro ya que en pensar sería algo injusto impropio para que un legislador configure dentro de una ley.

Para la segunda parte de este capítulo quiero agregar la parte de si se hace mención del concubinato como algo anticuado o la mentalidad que se tiene dentro de esta sentencia anticuada o no ya que como se puede haber notado en el análisis hay ciertos conceptos que no encajan con la actualidad y es por eso que se señalan como discriminatorios, me gustaría darle análisis para verificar si realmente se adapta a los comportamientos sociales de éste tiempo (2023) o si realmente está legislado conforme a las costumbres de años anteriores, asimismo alguno de los razonamientos del por qué esta norma puede llegar a violar los principios de igualdad y discriminación.

Éste análisis va directamente sobre el concepto del concubinato y cuál es la visualización que tiene la sociedad actualmente de este precepto asimismo dando entender si su aplicación es realmente válida hoy en día o simplemente es algo que solamente se menciona ante la ley y ya no tiene uso efectivo, dando resolución así la relación de hecho es algo que se aplica más hoy en día o anteriormente, pudiendo así dar una opinión más amplia sobre lo que es el concubinato y el matrimonio frente a lo que se visualiza en la sociedad actual.

Para dar un contexto de qué es lo que uno se refiere anticuado es como menciona la Real Academia Española el:

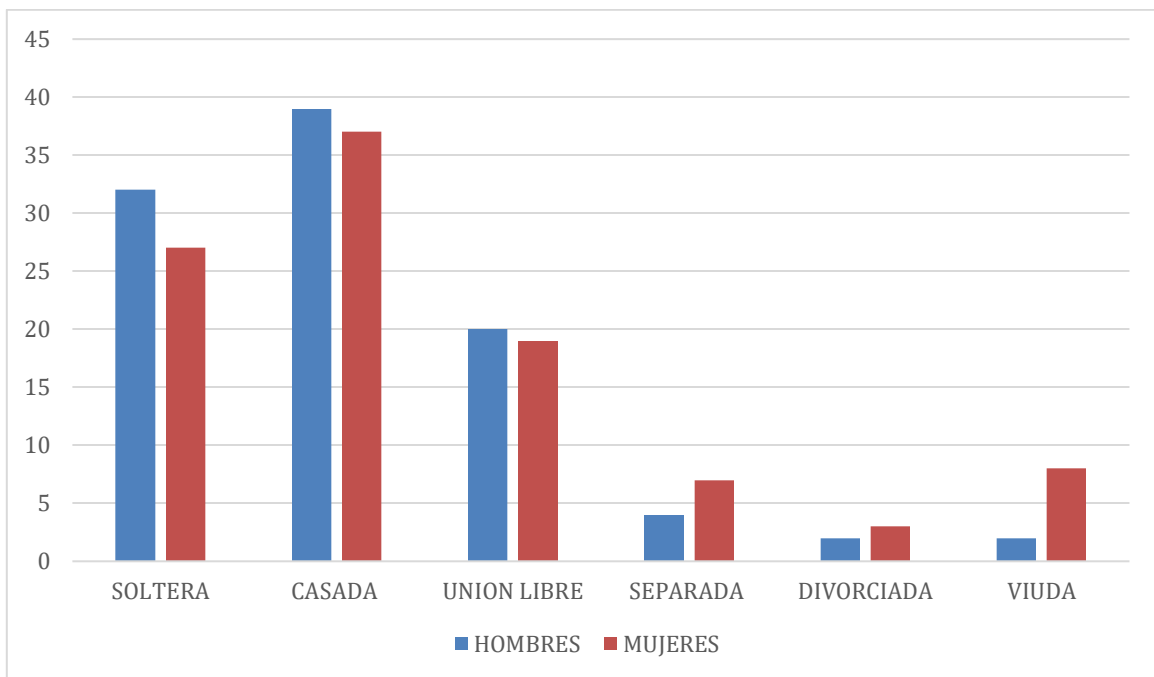
*“ algo pasado de moda o propia de otra época.”*⁵⁵

⁵⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en Línea: [del.rae.es < https://dle.rae.es/anticuado >](https://dle.rae.es/anticuado) (Consulta: 5 de septiembre. 2023).

Considerando esto mi objetivo es realmente averiguar si el concubinato se ajusta a las necesidades actuales de los mexicanos asimismo viendo si realmente efectivo para así poder dar una opinión sobre si realmente legislador tome en cuenta la frecuencia y preferencia de los mexicanos a la hora de optar por este precepto en vez del matrimonio o al revés para ver si efectivamente el matrimonio es algo que predomina por mucho concepto del concubinato.

Conforma un estudio de estadísticas que hace el Inegi en el 2020 muestra que un alto porcentaje de la gente que está emparejada en una relación de hecho o en concubinato en este caso se hace mención que es una unión libre el cual es el 20% de la gente a comparación del 38% que está unida en matrimonio, se puede ver aquí que es una diferencia bastante estrecha considerando que el 30% está soltera, asimismo dándose entender que el concubinato es algo que se usa ampliamente hoy en día ya que los datos proporcionados por la Inegi se menciona que alrededor de 18.4 millones de personas que están en esta unión libre , demostrando así que es un precepto que actualmente es muy popular entre la gente mexicana por lo cual se considera que actualmente es socialmente aceptado por la gente que se estén una cierta unión en vez de en el matrimonio los datos con los que se no son proporcionados.⁵⁶

⁵⁶ INEGI. **ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL 14 DE FEBRERO DATOS NACIONALES 2020** Disponible en Línea: inegi.org.mx< https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_14feb.pdf > (Consulta: 5 de Septiembre. 2023).



57

Cómo se puede apreciar el matrimonio popularidad a la unión libre en el recuadro anterior pero no es mucho la diferencia, unión personal considero que actualmente la unión libre es algo que se practica frecuentemente, considero que actualmente es una opción muy popular entre las parejas jóvenes o incluso adultos que se llegaron a separar de una manera más llave de llevar una vida en pareja.

El periódico el universal hace mención de qué en los últimos 20 años la popularidad del matrimonio ha bajado y la de la unión libre aumentado, esto da entender que la unión libre está agarrando un impulso mucho más grande, para dar aclaración con la unión libre se hace referencia a las parejas que viven sin estar en un matrimonio, asimismo dando entender que la tendencia actual es que la unión libre sea la que esté empezando agarrar un impulso y dando entender que la sociedad actual ha tenido una aceptación mucho más amplia a este tipo de relaciones la cual se ha demostrado porque esta misma sido la que ha optado por este tipo de relaciones de hecho en vez del matrimonio. En mi opinión personal considero que el legislador debería de adaptarse a la tendencia actual mexicana Jackie cómo se está

⁵⁷ Loc. Cit.

demonstrando que está agarrando un poco a poco un poco más de popularidad que el mismo matrimonio.⁵⁸

Conforme lo que se menciona dentro de un artículo de milenio habla de la infidelidad tanto de hombres como de mujeres dentro del matrimonio ya que en este artículo se menciona que por lo una vez en su vida han sido infieles, artículo es el hecho de que si existen las infidelidades es decir que más una persona está teniendo otra relación de consentimiento con otra persona en la actualidad por que se debería de limitar al concubinato a que solamente pueda existir si es que las personas están disponibles para el matrimonio cuando hasta las mismas personas que están en este estado civil están teniendo relaciones de hecho con otra persona que no es su cónyuge, asimismo llamando anticuado a el concepto que se menciona que para que se configura el concubinato se tiene que estar libre y disponible para el matrimonio ya que hoy en día para la sociedad mexicana no se está haciendo respetar para querer llevar una relación de hecho, asimismo lo que se busca es proteger a la familia tanto así que como dos personas entraron a una relación de manera consensual debería de generar derechos y obligaciones entre ambos.⁵⁹

En mi opinión personal considero qué el concubinato ha ganado popularidad dentro de la sociedad mexicana y que alguno de los requisitos que la legislación mexicana menciona para que se pueda configurar el concubinato son un poco en acertados a lo que la sociedad mexicana practica y necesita ya que al final del día el legislador actual tiene que modificar la ley para adaptarlo más a las costumbres actuales, a todo esto se podría considerar que el concepto legislado del concubinato es anticuado y no está adaptado para las necesidades actuales (del 2023) de México debido a que analizando lo que la sociedad mexicana está llevando a cabo se está dejando desprotegido a un sin número de personas que están teniendo relaciones de hecho con otros que si están casados y quedando desprotegidos.

⁵⁸ Migueles, Rubén. “Unión libre y divorcios van al alza: Inegi” México: febrero 13, 2021. Disponible en línea: [eluniversal.com.mx < https://www.eluniversal.com.mx/cartera/union-libre-y-divorcios-van-al-alza-inegi/ >](https://www.eluniversal.com.mx/cartera/union-libre-y-divorcios-van-al-alza-inegi/) (Consulta: 5 de Septiembre. 2023).

⁵⁹ Milenio. “90% de hombres y 70% de mujeres casados son infieles” México: septiembre 2, 2015. Disponible en línea: [eluniversal.com.mx < https://www.milenio.com/estados/90-hombres-70-mujeres-casados-infieles >](https://www.milenio.com/estados/90-hombres-70-mujeres-casados-infieles) (Consulta: 5 de Septiembre. 2023).

Cómo se menciona anteriormente la manera en la que está legislado actualmente el concubinato lo único que está haciendo afectar a los mismos mexicanos debido a que está dejando en este caso desprotegidas a las concubinas frente a las cónyuges debido a una formalidad la cual no impide que exista una relación de hecho y que se configura el concubinato, en este caso no se demostró necesidad alimenticia pero en otros casos puede ser que sí y debido a esto se le está impidiendo esta persona acceso a una vida digna lo cual es un derecho constitucional al igual a las no discriminación y a la igualdad, considero que este precepto está violando más de un derecho constitucional y considero que debería de ser reformado para adaptarse más a las costumbres sociales actuales y así no dejar desprotegido a ningún ciudadano mexicano.

Actualmente la libertad configurativa que se había mencionado en la sentencia que tiene legislador debería usarse para proteger los derechos de la familia y ver por su bien y en este caso regirse un poco más por la constitución ya que en este caso reforma el artículo 65 de la ley ya mencionada varias veces en este trabajo usaría su libertad con figurativa dentro de los márgenes que se le permite ya que ando lo que está legislado en la Constitución la cual como había mencionado anteriormente es la ley suprema que rige a México y no hay nada por arriba de ella.

Por último, agregar que es evidente el hecho de que la ley se considera anticuada debido a que incurre a la discriminación y a la desigualdad hacia el pueblo, ya que como se demuestra en la sentencia como el juzgador declara fundados los agravios señalados por la quejosa se hace evidente el rezago de la ley a las costumbres de la sociedad actual debido a que incurre de cierta manera a una inconstitucionalidad.

CONCLUSIONES

Para concluir este trabajo me gustaría dar un cierre a cada uno de los capítulos, destacando los puntos desarrollados en cada uno y explicando mi opinión sobre cada uno de los temas tratados, para dar un pequeño resumen y cerrar así el estudio.

Este trabajo se compuso de cuatro capítulos en los cuales desarrolle cada una de las partes clave de lo que se menciona en la sentencia amparo en especial en el capítulo cuatro. Pero me gustaría comenzar con lo que se mencionó y cuál fue el uso del capítulo primero el cual es de definiciones básicas.

El objetivo de este capítulo fue ir desarrollando cada una de las definiciones que podrían causar dudas lector. Es decir, los conceptos que se usaron a lo largo de todo este trabajo y la sentencia sobre todo en caso de definiciones recargadas en el área más complicada son mencionadas aquí.

Esto debido a que el uso de ciertas palabras jurídicas no está abiertas a la comprensión de cualquier lector, sino que solamente se engloban a él que tiene conocimiento jurídico, en este caso se mencionaron las definiciones principales dentro de lo que viene siendo la sentencia como lo puede ser la del concubinato, el matrimonio, el amparo, discriminación y relaciones de hecho.

Lo que se buscaba a la hora de incluir este capítulo es dar las herramientas y de cierta manera indirecta tener un poco de instrucción de qué es lo que va a englobar el trabajo ya que así mismo a la hora de ver las definiciones que se están mencionando y dando lo que comprende cada una se llega a dar un cierto entendimiento o una manera de dar una introducción de lo que va a contestar el documento. Asimismo, dando la oportunidad de qué el lector comienza a familiarizarse con la terminología y con el contenido que va a ver a lo largo de este documento, no sólo de dar una cierta definición para que lector pueda comprender lo que dice esa palabra sino de cierta manera engloba una introducción indirecta ya que no se hace mención de ningún tipo de contenido fuera de los conceptos, pero generan que el lector sienta intriga o al menos es el objetivo que se traía en mente.

Continuando con el segundo capítulo de este trabajo, este está titulado con el nombre análisis y antecedentes del concubinato, por lo que se puede ver del título se puede englobar de qué va a tratar este mismo.

Personalmente el objetivo que tenía en este capítulo era al igual que la anterior Dar una contextualización más a profundidad de lo que conlleva el concubinato asimismo dándole una mejor comprensión al lector del contenido de la sentencia y pudiendo tener más a detalle de lo que engloba este concepto y los alcances que tiene y cuál es el objetivo de este concepto. Asimismo, pudiendo entender por qué la resolución de la sentencia fue la que se dicta y cuál fue la razón por la que la quejosa (mencionada como recurrente en la sentencia) hace las alegaciones y considera discriminatorio la disparidad entre el matrimonio y el concubinato.

Asimismo en este capítulo se detalló la historia de este precepto para así poderlo comprender cuál fue la necesidad que surgió de crear este concepto es decir su razón de ser y existir y en mi opinión personal considero que el detallar lo antiguo que es el concepto le da a lector la idea de lo importante que es este y de lo fundamental que es para el derecho su existencia, ya que es algo que surgió gracias a una necesidad social no porque el legislador simplemente lo quiso crear asimismo dando entender que la existencia de esta no fue un capricho sino algo que se necesita debido a que todo en esta vida tiene que estar regulado para que lleve un orden.

Lo que personalmente considero útil de este capítulo es el cómo básicamente da entender la aceptación que tiene este perfecto desde tiempos muy antiguos podemos rastrearlo hasta incluso la época romana esto llevándolo a la comprensión de qué es algo que se generó socialmente de manera progresiva y que es aceptado regresa la cultura humana pero también demuestra que tiene sus contras ya que en el caso de la religión está totalmente en contra de esto ya que tiene una cierta preferencia o es decir su protección es hacia la familia y su vida de la familia es el matrimonio.

Asimismo, como ya había mencionado anteriormente dando entender el hecho de que la discriminación hacia éste viene desde tiempos muy antiguos y que es algo que sea ido desarrollando de manera progresiva en el caso de la discriminación o sea iba rastreando desde tiempos antiguos.

Algo importante recalcar de aquí y que puedo sacar yo es que el matrimonio es un hecho si antiguo pero el concubinato es algo que existió incluso con anterioridad a él ya anteriormente

mencionado matrimonio ya que personalmente yo logro comprender que es algo que surgió a la sociedad y como lo que se puede componer y dar entender el matrimonio fue creado y el concubinato es una costumbre lo cual es de naturaleza humana juntarse con alguien más para beneficiarse.

Asimismo, me gustaría mencionar que también se hace la distinción entre que venía incluido el concubinato dentro de legislaciones ya muy antiguas ya que a lo mejor en el código Napoleón no se le hace una mención directa, pero se hace una mención de las relaciones de dos personas y que adquirirían derechos, asimismo dando entender la relevancia de este, incluso de la antigüedad de este concepto, dando entender que este concepto es de suma importancia al menos desde una opinión personal.

Continuamos con el capítulo tres, este está titulado: ¿Qué dice la sentencia sobre el concubinato? En este capítulo se tocó el tema de que es lo que se repasa en la sentencia analizada. Es decir, lo que se repasó en este capítulo es básicamente el contenido de la sentencia, pero enfocado más en el problema que se está analizando la cual es la controversia que hay entre el matrimonio con el concubinato.

Se hace la mención de qué es lo que dice sobre el concubinato en especial ya que como al final del día es el tema a tratar y a lo largo del trabajo había tenido una cierta inclinación hacia el tema de concubinato y la protección de éste tomé la decisión de que este capítulo estuviera enfocado más en lo qué pasa con este precepto.

Para lo que me sirvió personalmente este capítulo para detallar en el problema y en donde surgió asimismo también hace notar la sentencia como puede llegar a ser de manera anticuada las leyes o al menos ese es el concepto que me dejó a mí como escrito.

El propósito principal de este capítulo era poder analizar la sentencia completa y cuál era su perspectiva respecto al precepto del concubinato y si efectivamente se estaba haciendo algún acto de discriminación frente a este mismo, debido a que la ley le da una cierta ponderación o peso más alto al matrimonio debido a lo que ya había mencionado anteriormente que el concubinato lo veían como algo menor a la relación de matrimonio en un respecto costumbre.

A lo largo de todo el capítulo se mencionan diferentes tesis y jurisprudencias las cuales hacen notar y llegan a dar una clarificación de qué es lo que se menciona dentro de la sentencia o en este caso en el que trato de dar la perspectiva de cómo el matrimonio está violentando el concubinato.

El matrimonio no está propiamente violentando al concubinato, sino como el legislador a la hora de crear las leyes está atacando a este precepto mismo, discriminando a las parejas o como menciona la recurrente dentro de la sentencia a las mujeres que optan por este precepto en vez de la figura del matrimonio, lo que hace señalar en la sentencia es que las leyes no están muy actualizadas en lo que viene siendo las relaciones de hecho.

Cómo se puede hacer notar o personalmente yo me di cuenta es que ambas figuras son realmente similares pero una tiene más peso que la otra no significa que las dos estén en uso es decir hay matrimonios que no se están llevando de cierta manera acabo y aun así son relaciones considerados de hecho que a diferencia del concubinato lo obligan a estar juntos como para que sea de hecho pero a la hora de qué no se está llevando a cabo el matrimonio pero no se ha concluido y esta pareja consiga otra y viva continuamente con ella hace que sea posible la coexistencia de estas dos.

Considero personalmente que este capítulo es la parte toral del trabajo, ya que da entender todo el razonamiento que tuvo la corte para poder llegar a su resolución el cual es regresar la tesis a revisión a el juzgado original donde se emitió la primer sentencia amparo el cual yo considero correcto ya que hoy en día las costumbres demuestran que el concubinato y el matrimonio si pueden coexistir por situaciones extraordinarias en las cuales yo personalmente considero que mayormente con parejas que no se divorcian pero llevan su vida con una pareja más asimismo dando su consentimiento para poder generar derechos y obligaciones el uno con el otro sin importar el estado civil de ambos.

Así mismo dando cierre al último capítulo el cual es el cuarto menciona qué el título dice: ¿hay discriminación y es anticuado? El objetivo de este capítulo es señalar si realmente hay discriminación dentro del matrimonio con el concubinato y si el pensamiento de legislador es efectivamente anticuado o con alguna mentalidad más conservadora por así decirlo a la hora de crear estas normas y darle una cierta preferencia o mayor peso al matrimonio que al concubinato aunque hoy en día hay muchas parejas que optan por llevar a cabo este estilo de vida ya sea antes del

matrimonio o teniendo un matrimonio así mismo como están dando su consentimiento expreso deberían de generar derechos y obligaciones.

Lo que también se puede destacar aquí es que la ley antes era bastante rígida con requisitos bastante rígidos también y hoy en día la sociedad es más solidaria y afectiva, estos factores dan certeza jurídica debido al hecho de que la costumbre genera derecho como lo hemos oído así mismo los valores de la sociedad actualmente han cambiado se basan en los anteriormente ya mencionados asimismo se busca la ayuda mutua de las personas y esto de poner requisitos tan estrictos y cerrados de cierta manera muestran que la ley sobre todo anticuada y rígida.

Desde mi punto personal de vista considero qué la libertad con figurativa que se da el legislador de crear estas leyes si debe ser limitada ya que muchos de estos legisladores han demostrado tener una mentalidad muy anticuada y que no se está adaptando a lo que la sociedad hoy en día, asimismo tampoco es culpa 100% legislador sino que las leyes no están siendo reformadas conforme a la necesidad del ciudadano sino que se está tardando más y están haciendo un poco rezagadas en las costumbres de hoy en día. No significa que el concubinato tenga ahora mayor peso que el matrimonio si no es decir que ambos son iguales y que ambos deberían de generar derechos y obligaciones ya que desde un punto de vista personal considero que hacer un cambio en la ley en el cual permita que el concubinato pueda coexistir con el matrimonio beneficiaría a muchas personas debido a que no dejaría desprotegida a las parejas que viven en concubinato, aunque uno de los concubinos o ambos. Incluso están en matrimonio ya que a la hora de llevar una relación por un tiempo determinado de manera consensual género obligaciones y así puede proteger a este tipo de pareja ya que no queda desamparada en caso de una posible separación debido a que considero que a la hora de llevar una vida en pareja es para darse ayuda mutua asimismo no significa que alguien sea más importante que otro gracias a su estado civil sino que el consentimiento debería ser suficiente para poder configurar derechos y obligaciones como lo es en contratos u otros preceptos legales.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Barrera Garza, Oscar. **Compendio de Amparo**. 3ªed. México, Porrúa, 2010/2017.

Congreso de la Ciudad de México. **Plantean evitar la discriminación de personas en concubinato**. Disponible en Línea: congresocdmx.gob.mx < <https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-plantean-evitar-discriminacion-personas-concubinato-1884-1.html> > (Consulta: 5 de septiembre. 2023).

Conceptos Jurídicos. **Pareja de Hecho** Disponible en Línea: dem.conceptosjuridicos.com <<https://www.conceptosjuridicos.com/pareja-de-hecho/>> (Consulta: 25 de Abril. 2023).

Colmex. **Diccionario del español de México**. Disponible en Línea: dem.colmex.mx <<https://dem.colmex.mx/Ver/discriminación>> (Consulta: 25 de Abril. 2023).

Diccionario Jurídico. **Derecho de familia y sucesiones**. 1ªed. En avance. Disponible en Línea: diccionariojuridico.mx <<http://diccionariojuridico.mx/definicion/concubinato/>> (Consulta: 25 de abril. 2023).

Diccionario Jurídico. **Derecho de familia y sucesiones**. 1ªed. En avance. Disponible en Línea: diccionariojuridico.mx <<http://diccionariojuridico.mx/definicion/matrimonio/>> (Consulta: 25 de abril. 2023).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en Línea: del.rae.es <<https://dle.rae.es/concubinato>> (Consulta: 25 de abril. 2023).

INEGI. **ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL 14 DE FEBRERO DATOS NACIONALES 2020** Disponible en Línea: inegi.org.mx< https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_14feb.pdf > (Consulta: 5 de Septiembre. 2023).

Mata Pizaña, Felipe, Garzón Jiménez, Roberto. **Derecho familiar**. 5ªed. México, Porrúa, 2008/2012.

Miguel, Rubén. “Unión libre y divorcios van al alza: Inegi” México: febrero 13, 2021. Disponible en línea: eluniversal.com.mx < <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/union-libre-y-divorcios-van-al-alza-inegi/> > (Consulta: 5 de Septiembre. 2023).

Milenio. “90% de hombres y 70% de mujeres casados son infieles” México: septiembre 2, 2015. Disponible en línea: eluniversal.com.mx < <https://www.milenio.com/estados/90-hombres-70-mujeres-casados-infieles> > (Consulta: 5 de Septiembre. 2023).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en Línea: del.rae.es <<https://dle.rae.es/matrimonio> > (Consulta: 25 de abril. 2023).

Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, Cohen Chicurel, Mischel. **Derecho de la Familia**. 1ªed. México. Porrúa, 2011.

United Nations. **Panorama general de la Convención**. Disponible en Línea: un.org <<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/> > (Consulta: 5 de septiembre. 2023).

B. LEGISLACIÓN.

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. Julio 6, 1935/ Enero 25, 2023).

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (P.O. Septiembre 6, 2006/ Agosto 2, 2023).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (P.O. Febrero 5, 1917/ Junio 6, 2023).

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (P.O. Abril 2, 2013/ Junio 6, 2021).

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (P.O. junio 7, 2021/ marzo 2, 2023).

C. JURISPRUDENCIA.

ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Distrito. Clave I.3o.C.69 C (SJF: 10ª época, T XVII, Feb., 2013, p. 1303). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002698> > Registro 2002698. (Consulta: Abril. 26, 2023).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3727/2018. Sentencia de la TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Resuelto: Septiembre 2, 2020. Ponente: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. Disponible en línea: SCJN < <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=237954> > (Consulta: 25 de Abril, 2023)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 597/2014. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Noviembre 19, 2014. Ponente: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. Disponible en línea: SCJN < https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/KDDp3XgB_UqKst8opTUP/%22Ius%20cogens%22 > (Consulta: 30 de Agosto, 2023)

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. LV/2020 (SJF: 10ª época, T I, Diciembre., 2020, p. 351). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022550> > Registro 2022550. (Consulta: Agosto., 27, 2023).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2016. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Febrero 24, 2017. Ponente: CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI. Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/26966> > (Consulta: 30 de Agosto, 2023)

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. jurisprudencia. Amparo directo. Primera Sala. Clave 1a./J. 118/2013 (*SJF: 10ª época, T I, febrero., 2014, p. 470*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>> Registro 2005523. (Consulta: Septiembre., 4, 2023).

DERECHO DE PREFERENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Tesis aislada. Amparo directo. Primera Sala. Clave VII.2o.C.149 C (*SJF: 10ª época, T IV, Junio., 2018, p. 2871*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007804>> Registro 2017160. (Consulta: Abril. 26, 2023).

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 45/2015 (*SJF: 10ª época, T I, junio., 2015, p. 533*). Disponible en línea: SCJN <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX,EA+vincent:pgvjelhrcknuudhnbpgpfclhuqvxssu aupdqmpxvy+vincent_options:-cited-by-authorities,-authority-cocitations,-similar-to-source,-similar-to-cited,-cited-by-similar,-keyphrases-all*/vid/jurisprudencia-583151262> Registro 2009405. (Consulta: Agosto., 27, 2023).

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS. jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 118/2013 (*SJF: 10ª época, T II, Marzo., 2023, p. 1857*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>> Registro 2026079. (Consulta: Septiembre., 4, 2023).

SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE. Tesis aislada. Amparo directo. Primera Sala. Clave CCCLXXVI/2014 (*SJF: 10ª época, T I, Oct., 2014, p. 620*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007804>> Registro 2007804. (Consulta: Abril. 26, 2023).